

## Recomendación 018/2024

**Guadalajara, Jalisco, 12 de junio de 2024**

**Asunto:** violación al derecho de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia, a la legalidad y seguridad jurídica en relación al incumplimiento de la función pública, al respeto a la integridad física, psíquica y moral, a la libertad y seguridad personal, a la igualdad y no discriminación, al trato digno con perspectiva de infancia y género

**Queja: 1563/2023/VI**

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8, y 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 76, 77 y 85, de su Reglamento Interior; 20 y 21, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como, artículo 30 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y del Quincuagésimo séptimo y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y además del artículo 27 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada y la parte quejosa la versión íntegra de la recomendación, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

## Cláusula de Identidad Reservada

Con el propósito de salvaguardar la integridad y seguridad personal de la víctima, así como evitar su victimización secundaria, en la presente recomendación se omite el nombre de la víctima directa, para salvaguardar su intimidad y privacidad.

Por ello, este organismo garante de los derechos humanos vincula la aplicación de los principios rectores de buena fe, debida diligencia, máxima protección, no criminalización, victimización secundaria y protección de los datos personales sensibles tutelados en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se nombra a la persona inconforme de la siguiente manera:

| Denominación      | Clave |
|-------------------|-------|
| Víctima Directa   | VD    |
| Víctima Indirecta | VI    |

## Glosario

Para facilitar la lectura y comprensión de la presente Recomendación se presentan los siguientes conceptos básicos relacionados con los derechos humanos de las mujeres, de las infancias y adolescencias.

Lo anterior, siendo de vital importancia para el abordaje especializado dentro de las resoluciones de este organismo garante de los derechos humanos, sin el ánimo de categorizar, ni generalizar o incluso estigmatizar los roles sociales, culturales y políticos de niñas y mujeres; sino el objetivo de ilustrar a la persona lectora y a la sociedad sobre la importancia de incorporar un lenguaje incluyente libre de discriminación y violencias estructurales, simbólicas e institucionales.

# RECOMENDACIÓN

| <b>Vocabulario Especializado con enfoque de derechos humanos</b> |  |
|--|--|
| <b>Niñas, niños y adolescentes</b>                               | Es el término correcto que se debe utilizar, dejando en el pasado el de Menores, ya que este último es violatorio a los derechos humanos, pues se asocia a un adultocentrismo y una jerarquía disminuida de valor en torno a las y los adultos.  |
| <b>Infancias</b>   | El nuevo derecho de la infancia-adolescencia surgido en América Latina pretende ser la concreción de los mecanismos de exigibilidad y protección efectiva de los derechos contenidos en la Convención. La rica normativa que ha venido a reemplazar a las antiguas leyes de menores se funda en que los derechos del niño derivan de su condición de persona; en consecuencia, se establece que los dispositivos de protección de los derechos de la infancia son complementarios -nunca sustitutivos- de los mecanismos generales de protección de derechos reconocidos a todas las personas. <sup>1</sup>  |
| <b>Adolescencia</b>  | En diverso sentido, la LGDNNA señala que al hablar de niñas y niños se hace referencia a personas entre los 0 y los 11 años de edad, mientras que las personas adolescentes son aquellas que tienen entre 12 años cumplidos y menos de 18 años. <sup>2</sup>   |
| <b>Adultocentrismo</b>   | <p>Sistema de pensamiento que gira en torno a cómo las personas adultas interpretan el mundo, que perciben como bueno y malo, producto del aprendizaje social y de las estructuras sociales para mantener una hegemonía. Son prácticas comunes de las personas adultas, infravalorando a los NNA, donde:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Olvidan que niñas, niños y adolescentes tienen los mismos derechos.</li><li>• Minimizan sus ideas y propuestas.</li><li>• Descalifican sus necesidades y sentimientos.</li><li>• No los escuchan, ni les permiten expresarse.</li><li>• Normalizan las violencias o considerar que son parte de su educación.</li></ul> |

<sup>1</sup> Cillero (2022) El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño. Artículo académico sin datos de publicación. Visible en [http://www.iin.oea.org/cursos\\_a\\_distancia/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf)

<sup>2</sup> Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículo 5

|  |   |
|--|---|
|  | <ul style="list-style-type: none"><li>• Consideran que sus derechos están condicionados a cumplir con una obligación.<sup>3</sup></li></ul> |
|--|---|

Nota: Fuente: elaboración propia (CEDHJ).

## Tabla de Siglas y Acrónimos

Asimismo, para facilitar la lectura y comprensión de esta recomendación, el significado de las siglas y los acrónimos utilizados son los siguientes:

| Significado   | Clave         |
|---|---------------|
| Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Jalisco   | CEEAVJ        |
| Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco  | CEDHJ         |
| Comisión Interamericana de Derechos Humanos   | CIDH          |
| Comisión Nacional de Derechos Humanos   | CNDH          |
| Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas   | CDH           |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                       | CPEUM         |
| Convención Americana de Derechos Humanos  | CADH          |
| Convención de los Derechos de la Niñez  | CDN           |
| Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer | BELEM DO PARÁ |
| Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer       | CEDAW         |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos  | Corte IDH     |
| Organización de los Estados Americanos  | OEA           |
| Organización de las Naciones Unidas   | ONU           |

<sup>3</sup> Adultocentrismo: qué es y cómo combatirlo. Gobierno de México. Visible en: <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/adultocentrismo-que-es-y-como-combatirlo?idiom=es>

# RECOMENDACIÓN



**CEDHJ**  
Comisión Estatal  
de Derechos Humanos  
Jalisco

|  |      |
|--|------|
| Suprema Corte de Justicia de la Nación                                   | SCJN |
| Ley General de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes           | LGNA |
| Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco | LNNA |
| Niñas, niños y adolescentes  | NNA  |
| Secretaría de Educación Jalisco  | SEJ  |

RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN

**Recomendación: 018/2024**  
**Guadalajara, Jalisco, 12 de junio de 2024.**

**Asunto:** violación al derecho de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia, a la legalidad y seguridad jurídica en relación al incumplimiento de la función pública, al respeto a la integridad física, psíquica y moral, a la libertad y seguridad personal, a la igualdad y no discriminación, al trato digno con perspectiva de infancia y género.

**Queja: 1563/2023/VI**

## Secretaría de Educación Jalisco

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°, 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III y XX; 35, fracción V, 36, 43 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 119 del Reglamento Interno, da a conocer a la población y a la Secretaría de Educación Jalisco (SEJ), la violación al derecho de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia, a la legalidad y seguridad jurídica en relación al incumplimiento de la función pública, al respeto a la integridad física, psíquica y moral, a la libertad y seguridad personal, a la igualdad y no discriminación, al trato digno con perspectiva de infancia y género; cometidos en agravio de VD por el **docente** <sup>N2-ELIMINADO 1</sup> **y la directora** <sup>N1-ELIMINADO 1</sup> de la escuela primaria del Sector Público “Jaime Torres Bodet” turno matutino con CCT 14DPR2421W.

## I. Antecedentes y Hechos

Esta CEDHJ realizó la investigación de los presentes hechos, la cual se integró en cada una de las etapas que se prevén en el artículo 74, de su Reglamento Interior; sin embargo, por su importancia se destacan las siguientes acciones:

El 26 de junio del 2023, la madre de la víctima directa de identidad reservada presentó queja por comparecencia en contra del docente <sup>N5-ELIMINADO 1</sup> y la directora <sup>N6-ELIMINADO 1</sup> <sup>N7-ELIMINADO 1</sup> de la escuela primaria del Sector Público “Jaime Torres Bodet” turno matutino con CCT 14DPR2421W. En la que manifestó textualmente lo siguiente:

[...] "Acudo a este organismo a presentar queja en contra de los servidores públicos Jubal Mendoza Esqueda y Elisa Amelia Martínez López el primero, al parecer es subdirector o quien funge como profesor de grupo y la segunda es la directora, ambos desarrollan sus actividades laborales en la Escuela Primaria "Jaime Torres Bodet", por los hechos que mi hija de <sup>N8-ELIMINADO 23</sup> años, quien está en el grupo <sup>N9-ELIMINADO 81</sup>, quien me dijo el día viernes 23 de junio del 2023 aproximadamente a las 10:00 horas después de salir del evento escolar del "día de la familia" mi hija <sup>N10-ELIMINADO 1</sup> ya no se quiso quedar en la escuela, estaba muy intranquila y me dijo que la llevara a mi casa, al llegar a mi domicilio, me pide bañarla, me preocupó porque antes de ir al evento ya la había bañado, me metí al baño para cuestionarla, porque quiero dejar como antecedente que desde el mes de febrero del 2023 mi hija presenta <sup>N11-ELIMINADO 44</sup> antes del evento mencionado nunca refirió ningún tipo de violencia hacia ella. Ese viernes 23 de junio del 2023 a las 10:30 horas aproximadamente, cuando la estaba bañando mi hija <sup>N13-ELIMINADO 1</sup> al ver que su comportamiento no era como antes, le pregunté que si alguien en la escuela le hace daño y me dijo: <sup>N14-ELIMINADO 80</sup>

<sup>N15-ELIMINADO 80</sup>

<sup>N16-ELIMINADO 80</sup> " le pregunté cómo se llamaba el maestro me dio el nombre de Jubal, la saqué de bañar para seguirla interrogando, le mencioné que porque no me había dicho antes o porque no se lo dijo a la maestra, me dijo: " <sup>N18-ELIMINADO 80</sup>

<sup>N17-ELIMINADO 80</sup>

<sup>N19-ELIMINADO 1</sup>

"Debido al temor que tengo por lo que le pudieron estar haciendo a mi hija en su cuerpo, le he estado realizando varias preguntas. Debido al temor que tengo por lo que le pudieron estar haciendo a mi hija en su cuerpo, le he estado realizando varias preguntas a lo que me dice que en una ocasión el maestro Jubal Mendoza Esqueda le preguntó mi nombre, pero no se lo dio, le decía Jubal que jugaran a diferentes juegos como por ejemplo: a las escondidas, al lobo lobito, al chile morado (me explicó que era agarrarse de

la mano de Jubal), al zapatito blanco y ella le dijo que si quería jugar a ese juego, que ella le había ganado, me dijo: " <sup>N21-ELIMINADO 80</sup>

<sup>N22-ELIMINADO 80</sup>

además de que en ocasiones, Jubal la agarraba de su brazo para llevarla supuestamente al salón, pero se la llevaba a otro salón, cuando le pregunto si le hacía algo malo, ya no me pudo detallar nada. El día sábado 24 de junio del 2023 aproximadamente a las 10:00 horas acudí a Ciudad Niñez para denunciar los hechos, cuya Carpeta de Investigación es la <sup>N23-ELIMINADO 80</sup> en la Agencia Operativa de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes. El día de hoy lunes 26 de junio del 2023 aproximadamente a las 13:00 horas, acudí a la Delegación Regional de la Secretaria de Educación Jalisco, que se encuentra ubicada en González Gallo para presentar mi queja y que levanten el Protocolo, pero me informaron que el Protocolo lo tiene que activar la directora, yo les expliqué el temor fundado que tengo de no acudir con la directora por la omisión que tuvo, no me quisieron recabar queja, no sentí apoyo de su parte, motivo por el cual es que acudo a esta defensoría para que se realicen las investigaciones necesarias para mi queja. <sup>N24-ELIMINADO 80</sup>

<sup>N25-ELIMINADO 80</sup>

El 18 de julio del 2023 se recibió el oficio No. C-02/809/651/2023; suscrito y firmado por María Teresa Guzmán Robledo, Titular del Área de lo Administrativo, Laboral e Infracciones Administrativas; recibido en la Oficialía de Partes de esta CEDHJ el día 27 de Julio del año actual; mediante el que rinde informe en auxilio y colaboración:

[...]le informo lo siguiente: En cuanto a la medida cautelar primera, se hace de su conocimiento que esta Secretaría se encuentra imposibilitada para aceptar y dar atención a la misma ya que será el propio Órgano Interno de Control quien habrá de determinar si acepta tal medida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 107 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, así como el artículo 4º. De los Lineamientos Generales de Actuación y Desempeño de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado de Jalisco, está subordinado jerárquicamente a la Contraloría del Estado. Por lo anterior, se dará vista al Órgano Interno de Control para que se pronuncie en cuanto a su aceptación a la medida en cuestión. Respecto a la medida cautelar segunda, se hace de su

conocimiento que de conformidad al Of. No. DPEPV 1273/812/2023 la Directora para la Equidad y Prevención de la Violencia informó la existencia del expediente con número de folio 585/2023, correspondiente a la activación de un protocolo de actuación escolar sobre un presunto <sup>N28-ELIMINADO 80</sup> infantil efectuado en el plantel educativo detectado por referencia, en el que se señala como presunto agresor al docente <sup>N27-ELIMINADO 1</sup> por lo que la acción que solicita en dicha medida cautelar en su momento ya había sido atendida de conformidad a la normativa que rige a esta dependencia. Por lo que se ve a la medida cautelar tercera, se hace de su conocimiento que se acepta la misma únicamente respecto al docente Jubal Mendoza Esqueda ya que de conformidad a los protocolos de actuación, únicamente se separa a la o el presunto agresor, y, en ese caso de omisiones por parte de las y los públicos involucrados, serán investigadas, substanciadas y sancionadas en su caso por el Órgano Interno de Control. En cumplimiento, mediante Of. No. DPEPV 1273/812/2023 la Directora para la Equidad y la Prevención de la Violencia informó que el docente <sup>N29-ELIMINADO 1</sup> fue comisionado a las oficinas de Sector Educativo Federal 21 a partir del 26 de junio de 2023. En cuanto a la medida cautelar cuarta, esta se acepta en los términos planteados. Referente a la medida cautelar quinta se hace de su conocimiento que de conformidad al artículo 78 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, así como a los Protocolos de actuación escolar para la detección, prevención y atención en casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes del Estado de Jalisco, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes es la facultada para prestar la asesoría solicitada, toda vez que esta dependencia de conformidad a los protocolos en cuestión, la Dirección para la Equidad y Prevención de la Violencia orienta a la madre, padre o tutor para realizar la denuncia ante Fiscalía Estatal. [...]

El informe en auxilio y colaboración rendido mediante el oficio No. 2196/10A/2023 suscrito por Aymée Yalitzá de Loera Ballesteros, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco; quien entre otras cosas manifestó:

[...]

En relación al oficio número C-02/792/651/2023, recibido en oficialía de partes de este Órgano Interno de Control, signado por la C. María Teresa Guzmán Robledo, Titular del Área de lo Administrativo, Laboral e Infracciones Administrativas, y en atención al oficio N. 10632023-VI suscrito por usted, se informa la aceptación de la medida cautelar siguiente: Primera.- Que de acuerdo al interés superior de la niñez se garantice un trato digno a la niña cuyas iniciales <sup>N30-ELIMINADO 1</sup> y a su madre, la señora <sup>N31-ELIMINADO 1</sup> por lo que deberá instruir al personal a su digno cargo para que levante la queja de oficio en el órgano Interno de Control de la SEJ, toda vez que la señora peticionaria se presentó en la Delegación 3 de la Secretaría a su digno cargo

con domicilio en González Gallo 2720 entre Río Reforma y Priv. Del Porvenir, Fracc. El Rosario, y se negaron a orientarla y entenderla. Evitando hacer victimización secundaria de la peticionaria y la niña que resulta víctima directa de esta investigación. Asimismo, se comunica que dicho asunto se encuentra en investigación bajo el número de expediente 262-INV-2023.

La documental consistente en copia simple del informe suscrito por <sup>N32-ELIMINADO 1</sup>  
<sup>N33-ELIMINADO 1</sup> Subdirector Académico del Plantel Educativo, Escuela Primaria Federal Jaime Torres Bodet, dirigido al Mtro. Sergio Costilla Haro, Supervisor Escolar 181 Federal; del que se desprende:

[...] El que suscribe la presente: <sup>N34-ELIMINADO 1</sup> Subdirector Académico de la Escuela Primaria "Jaime Torres Bodet" C.C.T. 14DPR2421W, turno matutino, informo Usted, lo solicitado en el oficio de origen, lo siguiente: El día 23 de junio del presente, casi al final de la jornada escolar, alrededor de las 12:20 pm, fui requerido a la dirección del plantel para ser informado en presencia de la maestra del grupo de 2° "D" María Sánchez Ibarra, sobre una acusación en mi contra por presuntamente haber <sup>N35-ELIMINADO 80</sup> ), ante lo cual se me aplicó el Protocolo De Actuación Escolar Para La Detección, Prevención y Atención en Casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco y fui separado de mi función como subdirector del plantel, ese mismo día, para posteriormente comisionarme de manera provisional a las oficinas de la jefatura de sector, ubicada en la calle Urbano Gómez 1380, colonia la Joya en lo que se deshaga el proceso. Ante la queja interpuesta en derechos humanos en mi contra informo lo siguiente: Del mes de febrero al día 23 de junio del año en curso, la maestra titular del grupo de 2 "D" no me hizo referencia alguna sobre algún alumno/a que presentara un cambio en su comportamiento o hábitos regulares en su asistencia a clases de su grupo, por lo que desconozco cual es el motivo de la denuncia y señalamiento en mi contra, ya que no he tenido contacto con los menores de ningún grado de manera personal, siempre he realizado las instrucciones que se me indican pero al frente de los grupos, nunca a solas. Niego rotundamente haber transgredido la integridad física, emocional o moral de la niña y por lo tanto tampoco he amenazado en momento alguno a la menor en ninguna circunstancia; así como tampoco me he acercado a algún alumno de primero o segundo grado más allá de los fines puramente académicos y correspondientes a la función que desempeño como subdirector académico de la escuela. Dado que mi relación con los alumnos en meramente académica, nunca he realizado con ellos juegos tales como los que declara la madre de la menor, que son: las escondidas, el lobo lobito, el chile morado, zapatito blanco o alguno semejante. De igual forma no suelo tomar a los alumnos del brazo para llevarlos a sus salones, menos aún retirarlos a algún salón distinto al suyo, por lo que considero al señalarme fue solamente por una referencia,

nunca por un acercamiento. Dado lo anterior, solicito se realice una investigación profunda en la cual se involucre a un equipo de psicopedagogía para que realice el diagnóstico de la condición de la menor y se deslinden las responsabilidades que correspondan, ya que se me está señalando como posible agresor, por mi género y relativa cercanía. Asimismo, pido se aclaren los hechos, desde un punto de vista clínico, ya que esta de por medio mi reputación como servidor público y mi trayectoria profesional con poco menos de 19 años de servicio a lo largo de los cuales nunca se me había señalado en este tipo de conductas o involucrado en hechos de esta naturaleza.

La documental consistente en copias simple del informe suscrito Elisa Amelia Martínez López, Directora de la Escuela Primaria Federal Jaime Torres Bodet, dirigido al Mtro. Sergio Costilla Haro, Supervisor Escolar 181 Federal; del que se desprende:

[...] La que suscribe Elisa Amelia Martínez López directivo de la escuela primaria federal "Jaime Torres Bodet" con CCT 14DPR2421W, ubicada en Arq. Manuel Gómez Ibarra #44770, colonia Miravalle, Guadalajara, Jalisco. Pertenciente a la Zona escolar 181, del Sector 21 federal; se dirige a usted para rendir el informe en atención al oficio 02/23-24/2181 relativo a la queja 1563/2023/VI de la peticionaria <sup>N36-ELIMINADO 1</sup>. 1. El día viernes 23 de junio de 2023 a las 11:42 Hrs. en el lugar que ocupa la dirección de la escuela a mi cargo, con datos de identificación ya mencionados; la Mtra. María Sánchez Ibarra, docente del grupo de 2 B me notifica verbalmente que peticionaria <sup>N37-ELIMINADO 1</sup>, así como la abuelita de la alumna con iniciales <sup>N38-ELIMINADO 1</sup> le refirieron que el subdirector académico de nombre Jubal Mendoza ROUELL Esqueda había <sup>N40-ELIMINADO 80</sup> a alumna con iniciales <sup>N39-ELIMINADO 1</sup> el día 20 de junio de 2023. Acto seguido, se hace el llenado de la minuta de reunión que se puede ver en el Anexo 1 y se le solicita un informe de hechos a la <sup>N41-ELIMINADO 1</sup>, en cual se adjunta como Anexo 2, del anexo referido es necesario resaltar que por parte de la docente se le insistió a la peticionaria a que pasaran a la oficina de la Dirección Escolar, pero se rehusó y se retiró de la escuela. En seguimiento a lo referido por la parte peticionaria siendo las 12:42 Hrs. del 23 de junio de 2023, me reuní como el Mtro. <sup>N42-ELIMINADO 1</sup> y la Mtra. María Sánchez Ibarra, en donde al primero se le hace mención de los señalamientos, se realiza el llenado la minuta de reunión correspondiente ver Anexo 3, en la que se hace constar que como medida precautoria y para atender la activación del protocolo correspondiente desahogue su trabajo a distancia, pero que mantenga la comunicación y sea localizable cuando se le requiera; Así mismo, se le solicita al Mtro. <sup>N43-ELIMINADO 1</sup> a un informe de hechos que se adjunta como Anexo 4.

2. El lunes 26 de junio de 2023, Informé por escrito al Mtro. Francisco Tavera Tejada, supervisor escolar de la Zona 181, Sector 21 Federal, se adjunta evidencia en Anexo 5, en donde también se informa que se ha citado vía mensaje de texto con fecha 25 de junio de 2023 y 11:27 Hrs a la peticionaria <sup>N44-ELIMINADO 1</sup> para que se presente el 26 de junio de 2023 para levantar el acta de hechos correspondiente. Acto seguido el supervisor me gira instrucciones, ver Anexo 6 para continúe con el seguimiento puntual a la queja. El Mtro. Francisco Tavera Tejada, supervisor escolar de la Zona 181, Sector 21 Federal, en atención a los "Protocolos para la detección, prevención, atención y actuación en casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes de educación básica del Estado de Jalisco" me gira copia del <sup>N45-ELIMINADO 1</sup> oficio 019.26.06.23 ver Anexo 7 en donde se le gira comisión al Mtro.

<sup>N46-ELIMINADO 1</sup>

para que realice actividades relacionadas con su función en las oficinas del Sector Educativo 21 de esta manera se separa al presunto agresor de todo contacto con el alumnado. (continúa) Dado que la parte peticionaria no se presenta a la cita para el seguimiento, se procede a levantar un Acta de Hechos que se agrega al presente como Anexo 8 y que se le hace llegar el 28 de junio de 2013 al Mtro, Francisco Tavera Tejada, supervisor escolar de la Zona 181, Sector 21 Federal. Para active el protocolo por presunto <sup>N47-ELIMINADO 80</sup> por personal interno.

3. El 30 de junio El Mtro. Francisco Tavera Tejada, supervisor escolar de la Zona 181, Sector 21 Federal, me hace llegar una copia del oficio recibido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco y posteriormente, con el asunto de la activación del protocolo por presunto <sup>N48-ELIMINADO 80</sup>

<sup>N49-ELIMINADO 1</sup>

por parte de personal interior, Anexo 9. El 3 de julio de 2023, me informó de manera oral que folio que se asignó por parte de la Dirección de Equidad y Prevención de la Violencia fue el 585/2023. 4. El 13 de julio de 2023, el Mtro. Francisco Tavera Tejada me hace llegar copia de recibido del oficio 024.1207.22.23 en el que se remite respuesta al oficio 1209/10/2023 emitido por el Órgano Interno de Control, Anexo 10. 5. El 24 de julio de 2023 se me entregó el oficio UIDCANNA/AG10/957/2023 relativo a la carpeta de investigación. <sup>N50-ELIMINADO 80</sup>

Anexo 11 en la que se solicita diversa documentación relativa a la Niña de identidad reservada <sup>N51-ELIMINADO 1</sup> y que se entregó en tiempo y forma como se puede verificar en el Anexo 12 que contiene sello y firma de recibido por parte de la Agencia Operativa de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes. Con base en los documentos probatorios puedo afirmar que actué de manera oportuna, sin omisión y sin tolerancia a la probable violencia ante el presunto <sup>N52-ELIMINADO 1</sup> por personal interno, que se activó el protocolo correspondiente para salvaguardar la integridad la Niña de identidad reservada

<sup>N53-ELIMINADO 1</sup>

y de todo el alumnado a evitar el contacto con el presunto agresor Jubal Mendoza Esqueda. Finalmente hago saber que me conduzco con rectitud, no recurro a las represalias ante las quejas que me hacen llegar y reitero mi compromiso con el servicio educativo.

La documental consistente en copias simple de la minuta de reunión de fecha 23 de junio del 2023; celebrada en la Escuela Primaria Federal, Jaime Torres Bodet, a donde acudieron Elisa Amelia Martínez López, Directora, Jubal Mendoza Esqueda, Subdirector Académico del Plantel Educativo y María Sánchez Ibarra, Docente del mismo centro escolar; de la que se desprende:

[...] ASUNTOS TRATADOS. Posterior a la minuta del 23 de junio con hora de inicio 11:42am, reúno al maestro Jubal y maestra Mary para hacerle conocer al subdirector académico los señalamientos que hay en su contra por parte de la abuela y madre de la alumna VD 2ºD. COMPROMISOS ASUMIDOS. Se hace de conocimiento al maestro Jubal que la familia de la menor lo señalan de <sup>N55-ELIMINADO 1</sup> en el grupo a VI. Tanto el maestro Jubal como la maestra Mary refieren que la niña tiene días de mostrar una <sup>N54-ELIMINADO 44</sup> (antes de estos señalamientos). Ese día, 20 de junio, la maestra llegó mas tarde, pues se encontraba en cita médica, por ello el maestro Jubal apoyó desde las 8:00 a 10:15am, cuando el maestro entrega al grupo, el maestro le dice a la maestra que ella puede darle seguimiento a la temática que se encontraban trabajando, también le informó que [...] dio problemas para seguir indicaciones y concluir sus actividades, que incluso ese alumno absorbe y demanda mucha atención. También reportó que un alumno andaba en el baño. Tras tomar la maestra al grupo, refiere que la niña no mostró conductas inquietantes o fuera de lo habitual, acudió con el grupo a clase de Educación Física, ensayaron el bailable para el día de la familia y también estuvo en la guardia, que en ningún momento encontró motivo que indicara que algo pasaba con la menor. Hoy 23 de junio, al terminar el evento del día de la familia, la niña dice que le <sup>N57-ELIMINADO 80</sup>, por lo que la retiran de la escuela y la llevan al médico quien no encuentra problema alguno, posterior a ello todavía en el consultorio dice la familia que la niña mencionó que en la escuela, el maestro Jubal la había <sup>N58-ELIMINADO 80</sup>, por lo que la madre y la abuela acuden con la docente y le exponen la situación. Estando en el salón, la madre y abuela reciben una llamada, atiende la mamá y dice: "Hermano, tú crees que no nos van a ayudar, pero voy a ir a Fiscalía y nos van a ayudar". El maestro Jubal, .0después de escuchar de qué se le señala y sin interrumpir, todo el tiempo tranquilo, refiere que lo más que se acercó a la alumna es para ir a su lugar y revisarle el trabajo realizado, situación que aplicó con todos los niños.

Así evita que se levanten e inquieten, pues este grupo tiene problemas. Como medida precautoria y atendiendo a los protocolos de actuación ante casos de esta índole, procedo a informar al maestro Jubal, que en tanto se aclare esta situación, desahogue el trabajo a distancia y mantenga comunicación conmigo de tal manera que sea localizable en cualquier momento que se le requiera.[...]

La documental consistente en copia simple del oficio sin número de fecha 26 de junio del año 2023; suscrito por Elisa Amelia Martínez López, Directora, que contiene la “Notificación”, dirigida a Francisco Tavera Tejada, Supervisor de la zona 181 sector 21; de la que se desprende:

[...] La que suscribe Profa. Elisa Amelia Martínez López Directora de la Escuela Primaria "JAIME TORRES BODET clave 14DPR2421W, con Domicilio Manuel Gómez Ibarra N°4470 Teléfono 36-75-21-61, se dirige respetuosamente a usted para notificarle que: El viernes 23 de junio del presente año se dirige a mí la docente María Sánchez Ibarra a cargo de Segundo Año Grupo "D" para informarme que se acercaron a ella, estando al interior del aula 18 la Madre y Abuela de la alumna VD, quienes le mencionaron que estando en consulta médica por <sup>N59-ELIMINADO 80</sup> la niña refiere que el día 20 de junio del año en curso el Mtro. Jubal Mendoza Esqueda la había <sup>N60-ELIMINADO 80</sup> dentro del aula antes referida, en donde se encontraban dicho maestro y 30 estudiantes. Ese día de los hechos, la maestra acudió a cita médica en el hospital del ISSSTE (se anexa constancia), por lo que solicité el apoyo del Mtro. Jubal (subdirector académico) para atender el grupo de las 8:00 am a las 10:15 horas 20 que se integra la maestra al grupo. Refiere la maestra que en varias ocasiones indicó a los familiares pasar a dirección para presentar su queja y la atención al caso, pero ellas se negaron argumentando que ahí estaría presente el maestro Jubal. Agrega, que la madre le pide a ella no decirme nada. Por lo anterior, solicito a través de la maestra citar a la madre, padre y/o tutor de la menor para su atención el día 26 de junio a las 10:00 a.m o en el horario que a ellos más acomode, y así tener el dicho de la familia y proceder a levantar acta de hechos.

La documental consistente en copia simple de fotografías de la conversación que vía whatsapp sostuvieron la peticionaria y la maestra María Sánchez Ibarra, el día 23 de junio del 2024;

[...] Buen día soy la Mtra. María, maestra de VD. Me comunico con usted con respecto a lo que me mencionó el día viernes 23, ya que para atender la situación estoy para levantar un protocolo para salvaguardar la integridad de la niña, por ello requiero que me expresó de forma verbal ese día, también tengo entendido que la llevó al doctor, necesito que en el escrito me señale con su médico la llevó al doctor, necesito que en el escrito me señale con qué médico la llevó, lo que pasó en el consultorio y por último me anexara la copia de su INE, receta o nota médica y el escrito debe de ir firmada por usted. Para este seguimiento requiero de su asistencia a la escuela el día de mañana Lunes 26 de Junio a las 10am en la escuela. [...]

El acta circunstanciada desarrollada en el edificio de Ciudad Niñez, en la Unidad de Investigación de Delitos cometidos en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes el 06 de febrero de 2024, por personal adscrito a la Sexta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco de la que se desprende:

[...] hago constar que me constituí en la agencia número 10 de la Unidad de Investigación de Delitos cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, donde procedo a verificar el contenido de la carpeta de investigación número <sup>N61-ELIMINADO 1</sup> ~~N63-ELIMINADO 1~~; en el que se observa el resultado del <sup>N64-ELIMINADO 44</sup> ~~N64-ELIMINADO 44~~ practicado a la niña cuyas <sup>N62-ELIMINADO 23</sup> ~~iniciales~~ son <sup>N65-ELIMINADO 1</sup> ~~N65-ELIMINADO 1~~ mediante el Oficio D.I./80 PERSONA/IJCF/002273/2023/DS/36 del 26 de junio de 2023; del que se desprende: [...] Conclusión: 1.- Es <sup>N66-ELIMINADO 35</sup> ~~N66-ELIMINADO 35~~, 2.- Edad clínica <sup>N67-ELIMINADO 23</sup> ~~N67-ELIMINADO 23~~ años; 3.- <sup>N68-ELIMINADO 35</sup> ~~N68-ELIMINADO 35~~; 4.- <sup>N69-ELIMINADO 35</sup> ~~N69-ELIMINADO 35~~; 5.- <sup>N70-ELIMINADO 44</sup> ~~N70-ELIMINADO 44~~ 6.- No examen químicos [...] Dictamen psicológico, Oficio D-I/80 PERSONA/IJCF/001681/2023/PSH/86; Oficio 972/2023. Conclusión: Presenta <sup>N71-ELIMINADO 44</sup> ~~N71-ELIMINADO 44~~, compatible con sintomatología <sup>N72-ELIMINADO 44</sup> ~~N72-ELIMINADO 44~~. Presenta <sup>N73-ELIMINADO 44</sup> ~~N73-ELIMINADO 44~~. Presenta <sup>N74-ELIMINADO 44</sup> ~~N74-ELIMINADO 44~~. Recomienda atención <sup>N75-ELIMINADO 44</sup> ~~N75-ELIMINADO 44~~.

[...]

La documental pública consistente en el expediente 262/INV/2023 del Órgano Interno de Control, de la Secretaría de Educación Jalisco; en el que se encuentra lo siguiente:

Comparecencia de María Sánchez Ibarra el día 19 de octubre del año 2023, ante dicho órgano de control.

Oficio No. 3356/10A/2023 suscrito por José Emanuel Díaz Arias, titular del Área A/Investigadora del Órgano Interno de Control, de la SEJ mediante el que informa el domicilio particular del C. Jubal Mendoza Esqueda al agente del Ministerio Público integrador de la UIDCANNA.

Oficio No. 06/23-24/Z181 suscrito por Sergio Costilla Haro, Supervisor Escolar dirigido a Aymée Yalitza De Loera Ballesteros, titular del Órgano de Control; del día 01 de febrero del año 2023; mediante el que solicita informe el estatus de dicho expediente a solicitud de esta Defensoría de los Derechos Humanos.

Oficio No. 483/10A/2024 suscrito por José Emanuel Díaz Arias, titular del Área A/Investigadora del Órgano Interno de Control, de la SEJ mediante el que informa que dicho expediente se encuentra en etapa de investigación.

De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Testimonio rendido el 26 de junio del 2023 por la madre de la víctima directa de identidad reservada quien presentó queja por comparecencia en contra del docente Jubal Mendoza Esqueda y la directora Elisa Amelia Martínez López de la escuela primaria del Sector Público “Jaime Torres Bodet” turno matutino con CCT 14DPR2421W, (descrita en el punto 1, del apartado de Antecedentes y Hechos).
2. Documental consistente en el oficio No. C-02/809/651/2023; suscrito y firmado por María Teresa Guzmán Robledo, titular del Área de lo Administrativo, Laboral e Infracciones Administrativas; recibido en la Oficialía de Partes de esta CEDHJ el día 27 de Julio del año actual; mediante el que rinde informe en auxilio y colaboración, (descrita en el punto 2, del apartado de Antecedentes y Hechos).
3. Documental consistente en el informe en auxilio y colaboración rendido mediante el oficio No. 2196/10A/2023 suscrito por Aymée Yalitza de Loera Ballesteros, titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, (descrita en el punto 3, del apartado de Antecedentes y Hechos).
4. La documental consistente en copia simple del informe suscrito por Jubal Mendoza Esqueda, subdirector académico del Plantel Educativo, Escuela Primaria Federal Jaime Torres Bodet, dirigido al Mtro. Sergio Costilla Haro, Supervisor Escolar 181 Federal, (descrita en el punto 4, del apartado de Antecedentes y Hechos).
5. La documental consistente en copias simple del informe suscrito Elisa Amelia Martínez López, directora de la Escuela Primaria Federal Jaime Torres Bodet, dirigido al Mtro. Sergio Costilla Haro, Supervisor Escolar 181 Federal, (descrita en el punto 5, del apartado de Antecedentes y Hechos).
6. La documental consistente en copias simple de la minuta de reunión de fecha 23 de junio del 2023; celebrada en la Escuela Primaria Federal, Jaime Torres Bodet, a donde acudieron Elisa Amelia Martínez López, directora, Jubal Mendoza Esqueda, subdirector académico del Plantel Educativo y María

Sánchez Ibarra, docente del mismo centro escolar, (descrita en el punto 6, del apartado de Antecedentes y Hechos).

7. La documental consistente en copia simple del oficio sin número de fecha 26 de junio del año 2023; suscrito por Elisa Amelia Martínez López, directora, que contiene la “Notificación”, dirigida a Francisco Tavera Tejada, Supervisor de la zona 181 sector 21, (descrita en el punto 7, del apartado de Antecedentes y Hechos).

8. La documental consistente en copia simple de fotografías de la conversación que vía whatsapp sostuvieron la peticionaria y la maestra María Sánchez Ibarra, el día 23 de junio del 2024, (descrita en el punto 8, del apartado de Antecedentes y Hechos).

9. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada desarrollada en el edificio de Ciudad Niñez, en la Unidad de Investigación de Delitos cometidos en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes el 06 de febrero de 2024, por personal adscrito a la Sexta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, (descrita en el punto 9, del apartado de Antecedentes y Hechos).

10. La documental pública consistente en el expediente 262/INV/2023 del Órgano Interno de Control, de la Secretaría de Educación Jalisco, (descrita en el punto 10, del apartado de Antecedentes y Hechos).

### III. Fundamentación y Motivación

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello que es competente para conocer de los hechos investigados, y catalogadas como violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo que establecen los artículos 1° y 102, apartado B, de la (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) CPEUM; 1° 2°, 3°, 4°, fracción I; así como 7° y 8° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco; así como 1°, 109, 120 y 121 de su Reglamento Interno.

Conforme a estas facultades, se examinan los motivos de inconformidad, mismos que iniciaron con la queja presentada por VI, en el que reclama diversos

actos cometidos en agravio de VD. Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a la FE, se analizan con pleno respeto de sus respectivas facultades legales y a su jurisdicción, con la finalidad de esclarecer la verdad histórica de los hechos investigados dentro de esta Recomendación.

De los hechos y evidencias documentadas en el expediente de queja, este organismo público protector de derechos humanos llega a la conclusión jurídica que el docente Jubal Mendoza Esqueda violó los derechos humanos al derecho de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia, a la legalidad y seguridad jurídica en relación al incumplimiento de la función pública, al respeto a la integridad física, psíquica y moral; a la libertad y seguridad personal; a la igualdad y no discriminación y la directora Elisa Amelia Martínez López violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en relación al incumplimiento de la función pública, a la libertad y seguridad personal, a la igualdad y no discriminación y al trato digno con perspectiva de infancia y género en agravio de VD.

Por ello, y antes de comenzar con los razonamientos lógicos jurídicos es preciso establecer que el interés superior de la niñez y el enfoque de género, especializado y diferenciado son *principios transversales*. El interés superior de la niñez debe entenderse como ese principio transversal que permite verificar que, en todo acto de autoridad, se encuentren presentes los derechos centrados en la niñez, fundamentados a través de la hermenéutica en su dignidad de seres humanos; entendiendo a las niñas y niños como sujetos de derechos, con autonomía y necesidades especiales, con percepciones distintas, valorando desde su perspectiva como le afectan cada una de las decisiones que les implican:

...Eso significa que, en la práctica, el interés superior del niño sea establecido a partir de la ponderación de los derechos en función de la situación y del momento, otorgando prioridad a ciertos elementos sobre otros –como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la situación familiar, la pertenencia a un grupo

minoritario, la existencia de una discapacidad, el contexto social y cultural del o los niños<sup>4</sup>.

El segundo principio, es el enfoque de género, especializado y diferenciado, [...], *se entenderán como garantías especiales, la presunción por parte de las autoridades de la buena fe de las víctimas, al enfoque diferencial y especializado, al trato con humanidad, respeto y dignidad a los afectados por un delito o por una violación de sus derechos humanos y la transversalidad, entre otras. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad. La Corte IDH ha determinado que la aplicación del enfoque de género en los casos de violencia contra las mujeres no es una prerrogativa, sino un deber del Estado*<sup>5</sup>.

Asimismo, el Comité CEDAW<sup>6</sup> ha referido que la no utilización del enfoque de género implica la toma de decisiones parciales y, por tanto, la denegación del derecho de acceso a la justicia para las niñas y mujeres.

De manera congruente la Corte IDH<sup>7</sup> establece que la aplicación del enfoque de género permitirá abrir líneas de investigación diferentes, interrelacionar casos de violencia con otros y con el contexto de violencia en que se hayan producido.

Lo anterior, articulando la aplicación directa del enfoque diferenciado y especializado hacia las víctimas, siendo esta una herramienta e instrumento jurídico capaz de garantizar el acceso, disfrute y goce efectivo de los derechos de todas las personas<sup>8</sup>, bajo un criterio de equidad, teniendo en cuenta sus particularidades y diferencias en compatibilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad, tal como es el caso de las niñas.

---

<sup>4</sup> Silvina Alegre Ximena Hernández Camille Roger el Interés Superior Del Niño. Interpretaciones Y Experiencias Latinoamericanas.

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014.

<sup>6</sup> Comité CEDAW, Caso Anna Belousova vs. Kazajistán, Dictamen de 13 de julio de 2015.

<sup>7</sup> Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

<sup>8</sup> Corte Constitucional de Colombia: Sentencia T- 025 de 2004, Sentencia 602 de 2003, Sentencia T-268 de 2003, Sentencia T -1105 de 2008.

Por lo cual, revelan la individualización de las agendas de derechos<sup>9</sup>, mismas que legitiman como sujetos procesales dentro del enfoque diferenciado los siguientes:

| Situación de vulnerabilidad   | Sujetos del enfoque diferencial   |
|-------------------------------|---|
| Ciclo vital por razón de edad | Niñas, niños, adolescentes y personas mayores                             |
| Discapacidad                  | Personas con discapacidad   |
| Pertenencia étnica            | Comunidades indígenas, pueblos originarios, población afroamericana, etc. |
| Género                        | Mujeres y población LGTBTTIQ+   |

Fuente: elaboración propia (CEDHJ).

Es así que el enfoque diferencial y especializado relativo al ciclo vital de una persona, conlleva a entenderlo a partir del contexto de transición vivencial del desarrollo humano en que se encuentra, como en la niñez, en donde se debe de abocar a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos humanos, valorando su situación particular dentro de las actuaciones institucionales, así como personas activas dentro de los procesos judiciales de los cuales sean parte; por lo que este planteamiento tiene como finalidad buscar soluciones a problemas reales, como lo es la vinculación del interés superior de la niñez y violencia de género simbólica a niñas y adolescentes.

Bajo esta perspectiva, el reconocimiento y atención de este enfoque diferenciado, se deben de atender y valorar los posibles grados de vulneración

<sup>9</sup> Torres Falcón, M. (2010). *Cultura patriarcal y violencia de género. Un análisis de Derechos Humanos*. En Tepichín A. M., K. Tinat y L. Gutiérrez (Coords.), *Relaciones de género* (pp. 59-83). El Colegio de México. <https://ana-maria-tepichin.colmex.mx/images/publicaciones/los-grandes-problemas-de-mexico-vol-8.pdf>

que puedan tener las personas<sup>10</sup>, incluida las niñas y adolescentes, como se observa a continuación:

| <b>Variables de diferenciación dinámicas</b> |                                    |
|--|------------------------------------|
| <b>P<br/>E<br/>R<br/>S<br/>O<br/>N<br/>A</b> | Situación histórica                |
|  | <b>Situación geográfica</b>        |
|  | <b>Identidad de género</b>         |
|  | Orientación sexual                 |
|  | Pertenencia étnica-racial          |
|  | Situación socioeconómica           |
|  | <b>Situación física-cognitiva.</b> |

Fuente: elaboración propia (CEDHJ).

De tal suerte que las anteriores situaciones de análisis deben ser atendidas de acuerdo a cada parámetro específico; lo anterior, mitigando las condiciones actuales o dificultades que impiden u obstaculizan el goce efectivo de los derechos humanos de determinado sector social que, de acuerdo a sus particularidades, experimenta algún tipo de marginación, discriminación o violencia cotidiana y estructural. Lo anterior, con el objetivo de llegar al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos de acuerdo a las directrices de una justicia integral a favor de la niñez.

<sup>10</sup> Seminario Desigualdad y reducción de brechas de equidad. Sistematización de tópicos principales. Ministerio de Planificación y Cooperación. Chile, octubre de 2002

No obstante, es menester advertir que las agresiones contra niñas y mujeres tienen en común un trasfondo de misoginia y violencia por razones de género, que está vinculado a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre hombres y mujeres, para quienes hay un mayor factor de riesgo y vulnerabilidad<sup>11</sup>. Todas las mujeres están expuestas al riesgo de ser víctimas de violencia sexual. Sin embargo, la intersección de niñez y género aumentan su vulnerabilidad y las condiciona a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia o a servicios de apoyo. Ya sea en el hogar, en la calle o en los conflictos armados, la violencia contra las mujeres y las niñas es una violación de los derechos humanos de proporciones pandémicas que ocurre en espacios públicos y privados. De acuerdo a la CIDH en Latinoamérica el 80% de las violaciones sexuales de niñas y adolescentes se concentran en víctimas de 10 a los 14 años y el 90% de estos casos involucran un contexto de violación reiterada<sup>12</sup>.

La violencia basada en el género (VBG) es un término utilizado para describir los actos perjudiciales perpetrados en contra de una persona sobre la base de las diferencias que la sociedad asigna a hombres y mujeres. Mientras que se entiende a veces que la interpretación más amplia de la violencia de género incluye tipos específicos de violencia contra hombres y niños, tanto históricamente como en la actualidad el término se utiliza principalmente como una forma de poner de relieve la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas a las diversas formas de violencia en los lugares donde son víctimas de la discriminación porque son mujeres.

No obstante, lo anterior, y de acuerdo al contexto particular perpetrado en agravio de la VD dentro de la presente queja, es de vital importancia enfatizar también que la interseccionalidad, surge como una herramienta para advertir las múltiples discriminaciones que se suman en una sola persona, y como el cruce de cada una de ellas, crean coordenadas que se traducen en la anulación de derechos humanos. La creadora de esta metodología de análisis de casos de violaciones a los derechos humanos es la abogada afrodescendiente Crenshaw quien introdujo esta herramienta de análisis en el juicio donde defendía los

<sup>11</sup> Rico, María Nieves Autor(es) Institucional(es); UN. CEPAL. Unidad Mujer y Desarrollo Fecha de publicación: 1996-07 Serie: Serie Mujer y Desarrollo No. 16 52 p. Símbolo ONU: LC/L.95

<sup>12</sup> CIDH. Audiencia temática América Latina y el Caribe celebrada el 25 de octubre de 2017 en el marco del 165 periodo ordinario de sesiones.

derechos de las mujeres de la diáspora afrodescendiente en los Estados Unidos contra la compañía GM.<sup>13</sup> En torno a ello, la interseccionalidad pone a la vista la división en la sociedad patriarcal<sup>14</sup>, hetero-normada<sup>15</sup> y hegemónica<sup>16</sup>. Donde existen categorías históricamente dominadas y dominantes. La división general se puede considerar política y sus grandes categorías son: clase, raza, género y sexo. Sin embargo, de acuerdo a la división contextual de cada sociedad surgen otras categorías emergentes de acuerdo a la construcción del ser humano ideal. Luego entonces, existe en la subjetividad del imaginario social, un modelo reconocido como el “humano ideal” a partir del cual sólo este tendrá la categoría de persona, todo lo que se aleje, lo contrario, es lo abyecto, es la alteridad<sup>17</sup>. Por ello, es que, en esta sociedad occidentalizada, de forma intermitente, todos y todas las que no tenemos las categorías dominantes que ahora se analizarán alguna vez hemos vivido la discriminación.

A continuación, se inserta una matriz ilustrativa de la “Interseccionalidad” para su mejor comprensión:

---

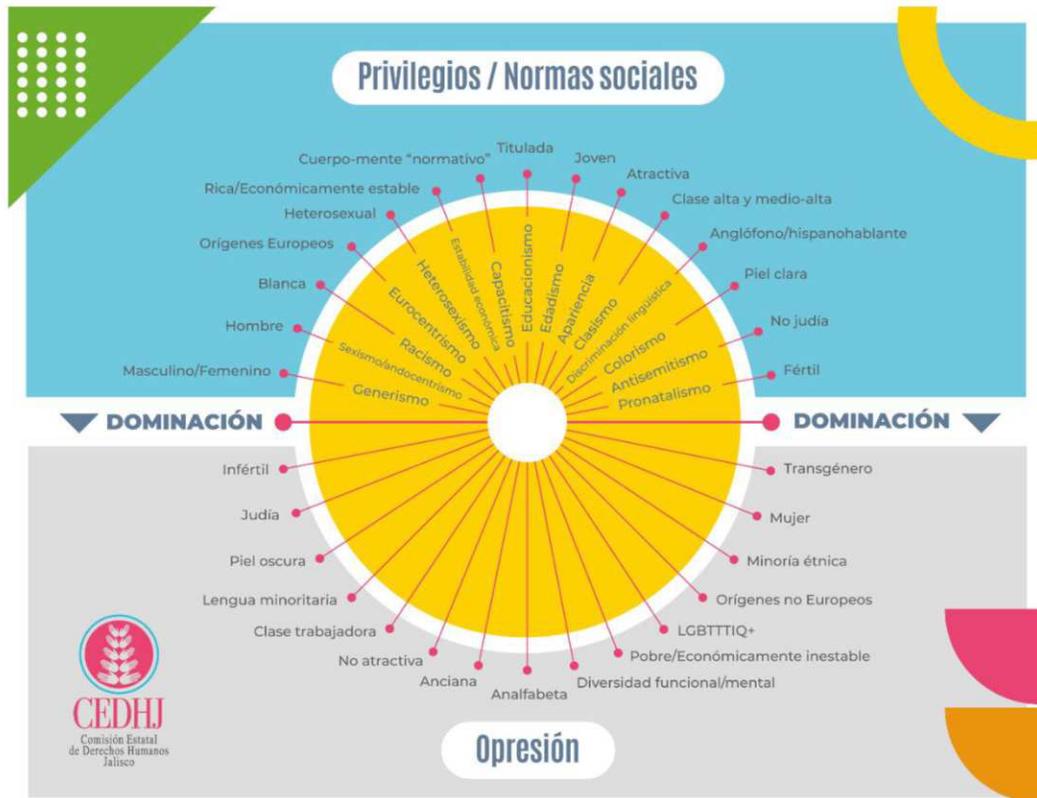
<sup>13</sup> Con esta noción, Crenshaw esperaba destacar el hecho de que en Estados Unidos las mujeres afros estaban expuestas a violencias y discriminaciones por razones tanto de raza como de género y, sobre todo, buscaba crear categorías jurídicas concretas para enfrentar discriminaciones en múltiples y variados niveles. En numerosas oportunidades Kimberlé Crenshaw ha aclarado que su aplicación de la interseccionalidad ha sido y continúa siendo contextual y práctica, y que su pretensión nunca fue crear una teoría de la opresión general, sino un concepto de uso práctico para analizar omisiones jurídicas y desigualdades concretas. Sin embargo, el hecho es que, en los contextos académicos anglófonos, la interseccionalidad parece haberse convertido en el tropo feminista más difundido para hablar ya sea de identidades o de desigualdades múltiples e interdependientes (Brah y Phoenix, 2004, Bilge, 2010 en Viveros 2016).

<sup>14</sup> Teoría a partir del cual se advierte que la sociedad se organiza en torno una cosmovisión donde las mujeres deben permanecer en sumisión y los hombres son los que mantienen el poder. (Lucero Moreno Murguía. Victimología con perspectiva de género)

<sup>15</sup> Idea de la sociedad donde solamente lo binario (masculino y femenino) y heterosexual son utilizados como categorías válidas para discriminar a todas las demás. La sociedad se organiza política, económica y socialmente en torno al patriarcado. (Lucero Moreno Murguía. Victimología con perspectiva de género)

<sup>16</sup> Concepto introducido por Gramsci que significa que la sociedad y sus organismos sirven para sostener solamente el grupo social privilegiado y su sistema de vida. Cuyo consenso logra privilegiar la supremacía sólo de ese grupo. (Lucero Moreno Murguía. Victimología con perspectiva de género)

<sup>17</sup> Aquél ser diferente que no cumple con el modelo ideal de persona y que es cosificada, por ende, no le son inherentes los derechos humanos. (Lucero Moreno Murguía. Victimología con perspectiva de género).



Elaboración propia de la CEDHJ

Por lo que, para generar un enfoque diferencial e interseccional, con una coherencia metodológica y una vinculación directa que logre visualizar la acreditación de los señalamientos controvertidos y cruce las evidencias documentadas en la presente Recomendación, se utilizarán las técnicas e instrumentos de investigación del método cualitativo a través de la siguiente matriz de análisis constructivista, donde se tomarán como indicadores interpretativos las categorías históricamente dominadas para crear un “Tamizaje de la Interseccionalidad”:

## TAMIZAJE DE INTERSECCIONALIDAD DE VD

### CATEGORÍAS DOMINADAS

|       |   |
|-------|---|
| Mujer | En la sociedad hetero normada, las mujeres no son igual de valiosas que los hombres, las mujeres están destinadas a permanecer en sumisión bajo la dominación de un patriarca; si carecen de patriarca entonces carecen de un |
|-------|---|

|                             |  |
|-----------------------------|--|
|                             | lugar en dicha sociedad. El patriarca es dueño de su cuerpo, de su mente y de su vida.   |
| No Europeizada              | En la sociedad occidentalizada, lo que está europeizado es lo más valioso, porque revela la ficción de grandeza del conquistador sobre el dominado, de esta manera los fenotipos europeos son apreciadas y las personas que se aparten de estas características son rechazadas. También se cree que quien no posee los valores de la sociedad occidentalizada es un ser salvaje que necesita ser domesticado. Frecuentemente este sistema de creencias impera sobre las niñas, se cree que se les debe entrenar en la obediencia para acabar con su estado de rebeldía y salvajismo. |
| Sin credenciales académicas | La sociedad occidentalizada históricamente hizo una división entre nobleza y plebeyos, donde le asignaba un valor a los primeros y deslegitimaba a los segundos para convertirlo en siervos de los primeros; los primeros eran los educados y los segundos no, este sistema de creencias nos fue heredado a través de la conquista y persiste hasta nuestros días. Esta creencia también afecta a niñas y niños porque al estar en formación para apropiarse de los valores de la sociedad occidental se les considera seres incompletos e ignorantes.                               |
| Niña                        | En la sociedad del consumismo, de la producción, sólo son valiosos quienes aporten riqueza al propietario, en consecuencia, el edadismo es un obstáculo para la igualdad porque niñas, niños y adolescentes son aún tratados como objetos propiedad de sus progenitores; sin ser considerados seres humanos completos.   |

Elaborado propia de la CEDHJ

Según se advierte del análisis anterior, de las categorías señaladas VD presenta <sup>18</sup>; porque en esta sociedad somos lo que nos dijeron éramos y somos tratados en consecuencia. <sup>19</sup>

<sup>18</sup> La subjetividad es un término introducido por Buttler para explicar como la dominación va creando identidades que se apropian de ellas a medida que existe el poder ejercido en su contra de forma reiterativa.

<sup>19</sup> Tal como desarrolla Lucas Platero, consideramos que el enfoque interseccional posibilita comprender el modo en que las diferentes fuentes estructurales de la desigualdad -que operan como organizadores sociales-, mantienen relaciones recíprocas, enfatizando en aquellas manifestaciones e identidades que son determinantes en cada contexto, y por tanto, son encarnadas por los sujetos para darles un significado, que es temporal y situado. Así es que, “la interseccionalidad se puede entender como un estudio sobre las relaciones de poder, que incluyen también vivencias que pueden ser señaladas como ‘abyectas’, ‘pertenecientes a los márgenes’, o ‘disidentes’” (Platero Méndez; 2014 en Cócáro Et Al 2019). Cócáro, Et Al. (2019) De la caracterización a la

De la descripción de la queja y las investigaciones practicadas por este organismo quedaron documentadas y acreditadas las siguientes hipótesis atribuidas al personal de la SEJ.

Primero. El docente Jubal Mendoza Esqueda, entonces Subdirector Académico del Plantel Educativo, Escuela Primaria Federal Jaime Torres Bodet turno matutino CCT 14DPR2421W, del municipio de Guadalajara, aprovechando su autoridad y que se le pidió acudir como docente al grupo 2 PD para cubrir a la profesora del grupo,<sup>N77-ELIMINADO 1</sup>

Segundo. La directora Elisa Amelia Martínez López toleró la violencia que se ejerció en contra de la niña VD, no obstante que VD le comunicó lo ocurrido, le solicitó ayuda, no actuó, desestimó la denuncia de la niña, ni activó ningún protocolo hasta que VI se presentó al plantel educativo a exigir se procediera en consecuencia.

Respecto de la Hipótesis 1

Primero. El docente Jubal Mendoza Esqueda, entonces Subdirector Académico del Plantel Educativo, Escuela Primaria Federal Jaime Torres Bodet, turno matutino CCT 14DPR2421W, del municipio de Guadalajara, aprovechando su autoridad y que se le pidió acudir como docente al grupo 2do D para cubrir a la profesora del grupo<sup>N78-ELIMINADO 1</sup>

En sus informes de ley el propio docente Jubal Mendoza Esqueda y la directora Elisa Amelia Martínez López, fueron coincidentes en señalar que el 23 de junio del año próximo pasado el docente Jubal Mendoza Esqueda, Subdirector de la Escuela Primaria Federal Jaime Torres Bodet, turno matutino, fue enviado al grupo escolar de 2do D a cubrir a la docente de grupo; manifestación que fue

---

intervención: perspectiva interseccional ante intentos de suicidio y conductas autolesivas en niñas, niños y adolescentes. Pertenece al libro: Actas del Primer Congreso Internacional de Ciencias Humanas "Humanidades entre pasado y futuro" Visible en: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/150228>

corroborada por la profesora del grupo María Sánchez Ibarra y la niña VD; asimismo la VI narró la manera en que VD le confió cuando la estaba bañando los <sup>N79-ELIMINADO 80</sup> que le había impuesto el subdirector amenazándola para que no revelara lo ocurrido y la manera en qué había sido ignorada por la directora cuando le denunció los hechos en el centro escolar.

Sin embargo, no se trataba de un hecho aislado, pues la propia VD narró que en otras ocasiones ya había sido objeto de <sup>N80-ELIMINADO 1</sup>

[...] le decía Jubal que jugaran a diferentes juegos como por ejemplo: a las escondidas, al lobo lobito, al chile morado (me explicó que era agarrarse de la mano de Jubal), al zapatito blanco y ella le dijo que si quería jugar a ese juego, que ella le había ganado, me dijo: " <sup>N81-ELIMINADO 35</sup> [...]

Además, el dictamen pericial psicológico practicado a VD arrojó resultados positivos al determinar lo siguiente:

[...] <sup>N82-ELIMINADO 44</sup> [...]

Al respecto, el marco teórico de los Protocolos “Para la detección, prevención, atención y actuación en casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes de educación básica del Estado de Jalisco”, establece:

[...] Se habla de ejercicio de dominación o abuso de poder cuando el o los sujetos a quienes se aplica el poder están incapacitados de ejercer resistencia, derivado de una relación o vínculo familiar, sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado, religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación de la persona agredida respecto a la persona que agrede, incluyendo a quien tenga un cargo público o se ostente en él, y afectando negativamente su libertad y dignidad y produciendo daño...

[...]

N83-ELIMINADO 1

infantil. Se refiere a la interacción del adulto que ejerce poder y/o control sobre niñas, niños o adolescentes para estimulación sexual de sí mismo, hacia el menor de 12 edad y/o algún testigo, pudiendo existir o no contacto físico. También se considera <sup>N84-ELIMINADO 80</sup> cuando quien ejerce ese poder y/o control es una niña o niño de mayor edad que la del agredido [...]

Es así, que el entonces subdirector multicitado, contravino de igual manera el interés superior de la niñez porque lejos de proteger su integridad física, psíquica y moral, al ejercer sobre ella violencia sexual, violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, ya que por tratarse de un servidor público de la SEJ y tener bajo su responsabilidad el cuidado de menores de edad, tenía obligación de cumplir con las disposiciones de su protección, pero contrario a su obligación, incumplió con su función pública al no haber protegido el derecho a la seguridad personal y el respeto a la integridad de la citada menor de edad, siendo discriminada en virtud de su género y por su grupo etario (minoría de edad).

Las niñas, los niños y adolescentes son sujetos de derechos, tienen dignidad y tienen derecho a que se les reconozca como personas completas; cuando una niña es objeto de violencia sexual de su docente, quien tenía la obligación de proteger toda la esfera de los derechos humanos que por el simple hecho de ser una persona le corresponden; esa manera de proceder revela que la estudiante no está siendo concebida como una persona igual, es decir, está siendo despojada de su dignidad, está siendo cosificada y sexualizada y es por ello que todos los derechos humanos de los que se han hablado resultan lacerados.

Al respecto existe la siguiente jurisprudencia interamericana:

**Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de junio de 2020, párr 119.**

[...] “Los Estados deben “adoptar las medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso, incluidos los abusos sexuales, [...] en las escuelas por el personal docente”, que goza, por su condición de tal, de una situación de autoridad y confianza respecto de estudiantes e incluso de sus familiares. Debe tenerse en cuenta, al

respecto, la particular vulnerabilidad de las niñas y adolescentes, considerando que ellas “con frecuencia están expuestas a <sup>N85-ELIMINADO 1</sup> por parte de [...] hombres mayores”. En relación con lo expuesto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados tienen la “obligación estricta” de adoptar todas las medidas apropiadas para tratar la violencia contra niños y niñas. La obligación “se refiere a una amplia variedad de medidas que abarcan todos los sectores públicos y deben aplicarse y ser efectivas para prevenir y combatir toda forma de violencia”, incluso mediante la aplicación de sanciones efectivas por su realización”<sup>20</sup>

[...]

“Todo lo expuesto hasta ahora lleva a concluir que Paola del Rosario Guzmán Albarracín fue sometida, por un período superior a un año, a una situación que incluyó acoso, abuso y acceso carnal por el Vicerrector de su colegio, lo que conllevó el ejercicio de graves actos de violencia sexual contra ella en el ámbito institucional educativo. Lo anterior tuvo lugar mediante el aprovechamiento de una relación de poder por parte del funcionario estatal y de una situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, y lesionó el derecho de Paola, como mujer adolescente, a vivir una vida libre de violencia y su derecho a la educación. Esa violencia, que no resultó aislada sino inserta en una situación estructural, resultó discriminatoria en forma interseccional, viéndose la adolescente afectada por su género y edad. Resultó, asimismo, tolerada por autoridades estatales. Además, el Estado no había adoptado medidas adecuadas para abordar actos de violencia sexual en el ámbito educativo y no proveyó educación sobre derechos sexuales y reproductivos a la adolescente, lo que potenció su situación de vulnerabilidad”.

Fuente: elaboración propia (CEDHJ).

### **Corte IDH, Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 150.**

[...] “Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar

<sup>20</sup> Contiene citas internas: Keren Lehavot y Tracy L. Simpson, Incorporating Lesbian and Bisexual Women into Women Veterans’ Health Priorities, 27 de junio de 2013. Navi Pillay, “The shocking reality of homophobic rape,” [La impactante realidad de la violación homofóbica] en The Asian Age, 20 de junio de 2011.

en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad.”<sup>21</sup> [...]

Fuente: elaboración propia (CEDHJ).

**Corte IDH, Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2013, párr. 329.**

[...]“Adicionalmente, es necesario señalar que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismos en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico”.

Fuente: elaboración propia (CEDHJ).

**Corte Europea de Derechos Humanos, Fallo M.C. contra Bulgaria. Demanda no.39272/98, párr. 181, citado en CEJIL: Herramientas para la protección de los Derechos Humanos. Sumarios de Jurisprudencia. Violencia de género. 2da. Edición actualizada, 2011.**

“El Tribunal considera que, aunque sea difícil probar en la práctica la falta de consentimiento frente a la ausencia de pruebas “directas” de violación, como rastros de violencia o testigos directos, las autoridades, no obstante, deben explorar todos los hechos y decidir en base a una evaluación de todas las circunstancias que rodean al hecho. Tanto la investigación como las conclusiones que deriven de ella deben centrarse en el tema de la falta de consentimiento”.

Fuente: elaboración propia (CEDHJ).

<sup>21</sup> Ver Corte IDH, Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 89.

**CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párrs. 180 y 181.**

“La CIDH ha constatado que en todos los países de la región, la ruta que lleva a denunciar la violencia sexual es difícil y muy revictimizante. (...). De este modo, cuando las víctimas acuden a las instancias estatales de denuncia —policías o fiscalías principalmente— se encuentran, generalmente, con un ambiente de discriminación basado en el género. La presencia de estereotipos y prejuicios que existen entre operadores/as de justicia provoca que se le otorgue poca veracidad a la versión de la víctima, se la culpabilice, se justifiquen los hechos por la actitud o el comportamiento de la víctima, o por sus relaciones sentimentales anteriores, se cuestione la honra de la mujer o se utilice un vocabulario sexista. También es común que se la discrimine por su preferencia sexual, por el color de su piel, por su etnia, por su origen, por su bajo nivel escolar, o por su nacionalidad, entre otros”.

Fuente: elaboración propia (CEDHJ).

## *Respecto de la Hipótesis 2*

*Segundo. La directora Elisa Amelia Martínez López toleró la violencia que se ejerció en contra de la niña VD, no obstante que VD le comunicó lo ocurrido, le solicitó ayuda, no actuó, desestimó la denuncia de la niña, ni activó ningún protocolo hasta que VI se presentó al plantel educativo a exigir se procediera en consecuencia.*

VD el día de los hechos 23 de junio del año próximo pasado, comunicó a la directora Elisa Amelia Martínez López los hechos delictivos de los que fue víctima, no obstante, la niña fue ignorada por ella, en voz de la propia menor de edad le expresó:

[...] <sup>N86-ELIMINADO 1</sup> [...]

La directora narró lo siguiente:

[...] En seguimiento a lo referido por la parte peticionaria siendo las 12:42 Hrs. del 23 de junio de 2023, me reuní como el Mtro. Jubal Mendoza Esqueda y la Mtra. María Sánchez Ibarra, en donde al primero se le hace mención de los señalamientos, se realiza el llenado la minuta de reunión correspondiente ver Anexo 3, en la que se hace constar que como medida precautoria y para atender la activación del protocolo correspondiente desahogue su trabajo a distancia, pero que mantenga la comunicación y sea localizable cuando se le requiera; Asimismo, se le solicita al

Mtro. Jubal Mendoza Esqueda un informe de hechos que se adjunta como Anexo 4. 2. El lunes 26 de junio de 2023, Informé por escrito al Mtro. Francisco Tavera Tejada, supervisor escolar de la Zona 181, Sector 21 Federal, se adjunta evidencia en Anexo 5, en donde también se informa que se ha citado vía mensaje de texto con fecha 25 de junio de 2023 y 11:27 Hrs a la peticionaria <sup>N87-ELIMINADO 1</sup> para que se presente el 26 de junio de 2023 para levantar el acta de hechos correspondiente. [...]

La docente reconoce que no avisó de inmediato a VI, sino que fue hasta el día 25 de junio cuando decidió citarla; lo que revela falta de seguimiento de la denuncia elevada por la niña VD; aun cuando argumenta haber seguido el Protocolo ad hoc a dichos casos no lo demuestra.

En consecuencia, la profesora Elisa Amelia Martínez López, al no haber girado las debidas instrucciones para la debida aplicación del protocolo para la Detección, Prevención, Atención y Actuación en Casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes de Educación Básica del Estado de Jalisco”, emitido por la Secretaría de Educación del Estado, para la atención, canalización, documentación y procedimiento en los casos de <sup>N88-ELIMINADO 1</sup> infantil y/o cualquier otro delito que se cometa dentro de las instalaciones de los planteles escolares, vulneró el derecho de la alumna de identidad reservada a una vida libre de violencia y al interés superior de la niñez, así como a que se protegiera de manera inmediata la integridad física, psíquica y moral, pues la instrucción sólo fue en el sentido de levantar un acta, darle el uso de la voz al docente señalado como agresor y no a dictar las medidas necesarias para la protección y atención de la alumna que había sido víctima del <sup>N89-ELIMINADO 1</sup>, por consecuencia, dicha servidora pública también violó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación así como al trato digno, ya que de acuerdo a su obligación tampoco denunció el delito ante la fiscalía del estado.

Asimismo, las siguientes jurisprudencias internacionales:

**Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr 15614.**

“Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de

derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar. En lo que se refiere a la respuesta institucional con miras a garantizar el acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual, este Tribunal nota que las niñas, niños y adolescentes pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva, como sujetos de derechos, o que no garantizan una asistencia técnica jurídica que permita hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que los conciernen. Estos obstáculos no solo contribuyen a la denegación de justicia, sino que resultan discriminatorios, puesto que no permiten que se ejerza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. De lo anterior se colige que el deber de garantía adquiere especial intensidad cuando las niñas son víctimas de un delito de violencia sexual y participan en las investigaciones y procesos penales, como en el presente caso”

Fuente: elaboración propia (CEDHJ).

Así pues, es evidente que a la directora Elisa Amelia Martínez López, le aplicaba el deber especial por la función que realizaban de respetar y proteger los derechos humanos de sus estudiantes, en el que su actuar estuviera apegado a la legalidad. Sin embargo, con sus actos, no solamente incumplió con un deber que tenía como servidora pública, sino que afectaron a toda una institución a la que, por sus características, la propia Constitución otorga obligaciones especiales en el trato de niñas, niños y adolescentes.

Esta omisión constituye una violación al derecho del interés superior de la niñez, a una vida libre de violencia y desde luego constituye violencia institucional; toda vez que al restarle credibilidad al dicho de VD y al imperar el adultocentrismo que consideró que la niña no estaba hablando con la verdad o quizás estaba exagerando, entonces debía prevalecer la lógica con la que pensamos las personas adultas; lo que se traduce en violencia institucional pues las y los servidores públicos deben garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia.

En consecuencia esta directora tuvo conocimiento del <sup>N90-ELIMINADO 1</sup> cometido por el subdirector Jubal Mendoza Esqueda, de tal manera que ante ello, dichos

funcionaria tenían la obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir y atender los casos en que niñas, niños o adolescentes se ven afectados por descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual, como lo refiere los Protocolos “Para la detección, prevención, atención y actuación en casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes de educación básica del Estado de Jalisco”, de observancia obligatoria para toda la comunidad educativa del plantel escolar, así como para las autoridades educativas del Estado, con el fin de proteger y salvaguardar la dignidad humana del menor ante cualquier situación de riesgo, como lo refiere los dos primeros niveles de actuación a ejecutarse dentro de la escuela y que pueden incidir incluso fuera de ella:

1. Nivel Primario: Evitar. En este primer nivel, las acciones procuran impedir la aparición de la violencia e incidir en su erradicación, en casos en los que se maltrata por motivos de pertenencia étnica, lengua, género, prejuicios, discapacidad, disciplina, educación, crianza y orden o bien por omisión. Estas acciones abarcan los siguientes campos:

- Promoción del buen trato y respeto a la dignidad humana, poniendo de manifiesto su factibilidad y los beneficios individuales, familiares, comunitarios y sociales que se pueden obtener al practicarlos. Inhibición de la violencia a través del reconocimiento y desnaturalización de su ejercicio y del conocimiento de sus consecuencias individuales, familiares, sociales y jurídicas, así como el desarrollo de habilidades socioemocionales que favorezcan la resolución no violenta de los conflictos interpersonales.

2. Nivel secundario: Detener. En este segundo nivel, las acciones apuntan a cesar la violencia existente, a través de detectar y atender situaciones de riesgo, identificar a los posibles agredidos, y construir conciencia de daño de las conductas violentas, con el objetivo de evidenciar y detener la evolución del detrimento individual, familiar y/o social. Se requiere de una comunidad escolar capaz de inhibir las conductas violentas y el abuso, a través de acciones orientadas a favorecer el desarrollo de seres humanos integrales que generen espacios y ambientes de convivencia armónicos y pacíficos. En concreto, debemos estar alerta y trabajar en el desarrollo adecuado de los alumnos, empezando por fortalecer aquellas habilidades sociales y emocionales que favorecen la inclusión, el respeto a la diversidad y la convivencia; posteriormente, saber qué hacer ante la presencia de situaciones o conductas relacionadas con <sup>N91-ELIMINADO 1</sup> infantil, acoso escolar o maltrato.

De tal manera, que ante la noticia de un hecho delictivo, la directora aludida, tenía la obligación de dar noticia de manera inmediata del delito al agente del Ministerio Público, conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción XII, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco<sup>22</sup>, ya que a la fecha no pudo acreditar haberlo hecho.

Se puntualiza lo que establece al respecto la Guía de Observación de Apoyo para Identificar Indicadores de Riesgo de <sup>N92-ELIMINADO 1</sup> Infantil del “Protocolos de Actuación Escolar para la detección, prevención y atención en casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes del estado de Jalisco” en el que se debe observar lo siguiente:

[...]

...Cuando una o un estudiante se acerca con una autoridad educativa a informar o denunciar un posible <sup>N93-ELIMINADO 1</sup> se asegurará su confidencialidad y discrecionalidad, a fin de proteger a todos los involucrados del hecho; mismo que será de suma importancia notificar de inmediato al director(a).

[...]

El personal de la dirección, en colaboración con quien ha referido el caso ante la percepción de indicadores de riesgo, deberá elaborar el acta de hechos a través del Anexo 1 del presente documento.

### **Información mínima que debe contener el Acta de Hechos:**

1. El relato de cada parte involucrada, evitando recabar la información de éstas al mismo tiempo. Deberá asegurarse que la madre, padre o tutor del alumnado involucrado esté presente al momento de la entrevista. Cuando se advierta que el padre, madre o tutor, estén directamente involucrados en los hechos, da aviso al DIF del posible delito de <sup>N94-ELIMINADO 1</sup> infantil y solicitar su presencia en el plantel obteniendo un número de reporte.

2. La asignación de una clave de identificación o folio para el caso.

<sup>22</sup> (página <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx> › files)

# RECOMENDACIÓN

3. Datos de la escuela (nombre, clave de centro de trabajo, nivel, turno, ubicación, teléfono, correo electrónico si cuenta con ellos, nombre de la Directora o Director).
4. Nombre de la o las personas involucradas y de quien refiere el caso (si aplica).
5. Fecha.
6. Atención realizada al suceso.
7. Presencia del familiar o tutor del alumnado involucrado que asistió ante la llamada.
8. Otras situaciones relevantes:
  - a) Descripción de las palabras exactas que fueron utilizadas por niñas, niños y adolescentes cuando refirió al acto violento, o del adulto cuando denunció;
  - b) Narrar la conducta de niñas, niños y adolescentes o la de la persona adulta;
  - c) Describir el aspecto de niñas, niños y adolescentes.
  - d) Descripción clara de circunstancias de modo, hecho y lugar.
9. Resultados y acuerdos generados a partir de la intervención preventiva y la atención.
10. Nombres y firmas de:
  - a) Director del plantel.
  - b) Padre, madre o tutor del o la estudiante.
  - c) Docente [...]

En el presente caso, el acta que fue levantada el 23 de junio del año 2023, fue redactada de la siguiente forma y adoleciendo de los requisitos citados:

[...] ASUNTOS TRATADOS. Posterior a la minuta del 23 de junio con hora de inicio 11:42am, reúno al maestro Jubal y maestra Mary para hacerle conocer al subdirector académico los señalamientos que hay en su contra por parte de la abuela y madre de la alumna VD 2°D. COMPROMISOS ASUMIDOS. Se hace de conocimiento al maestro Jubal que la familia de la menor lo señalan de tocamiento en el grupo a VI. Tanto el maestro Jubal como la maestra Mary refieren que la niña tiene días de mostrar <sup>N95-ELIMINADO 44</sup> (antes de estos señalamientos). Ese día, 20 de junio, la maestra llegó mas tarde, pues se encontraba en cita médica, por ello el maestro Jubal apoyó desde las 8:00 a 10:15am, cuando el maestro entrega al grupo, el maestro le dice a la maestra que ella puede darle seguimiento a la temática que se encontraban trabajando, también le informó que [...] dio problemas para seguir

indicaciones y concluir sus actividades, que incluso ese alumno absorbe y demanda mucha atención. También reportó que un alumno andaba en el baño. Tras tomar la maestra al grupo, refiere que la niña no mostró conductas inquietantes o fuera de lo habitual, acudió con el grupo a clase de Educación Física, ensayaron el bailable para el día de la familia y también estuvo en la guardia, que en ningún momento encontró motivo que indicara que algo pasaba con la menor. Hoy 23 de junio, al terminar el evento del día de la familia, la niña dice que le <sup>N96-ELIMINADO 1</sup> por lo que la retiran de la escuela y la llevan al médico quien no encuentra problema alguno, posterior a ello todavía en el consultorio dice la familia que la niña mencionó que en la escuela, el maestro Jubal la había <sup>N97-ELIMINADO 1</sup>, por lo que la madre y la abuela acuden con la docente y le exponen la situación. Estando en el salón, la madre y abuela reciben una llamada, atiende la mamá y dice: "Hermano, tú crees que no nos van a ayudar, pero voy a ir a Fiscalía y nos van a ayudar". El maestro Jubal, después de escuchar de qué se le señala y sin interrumpir, todo el tiempo tranquilo, refiere que lo más que se acercó a la alumna es para ir a su lugar y revisarle el trabajo realizado, situación que aplicó con todos los niños. Así evita que se levanten e inquieten, pues este grupo tiene problemas. Como medida precautoria y atendiendo a los protocolos de actuación ante casos de esta índole, procedo a informar al maestro Jubal, que en tanto se aclare esta situación, desahogue el trabajo a distancia y mantenga comunicación conmigo de tal manera que sea localizable en cualquier momento que se le requiera [...]

Se observa, que el día del señalamiento, no se pusieron los hechos en conocimiento de la madre VI, si bien es cierto se levantó un acta circunstanciada, en ella estuvieron solamente presentes las autoridades escolares y fue con el propósito de poner en conocimiento del agresor la naturaleza de los hechos de los que se le acusaba y poner al descubierto la identidad de la víctima directa. Violando así la secrecía y la protección de la niñez que establece el protocolo.

La servidora pública tenían las siguientes obligaciones conforme al apartado de los **protocolos de actuación ante un presunto caso de** <sup>N98-ELIMINADO 1</sup> **infantil efectuado en el plantel educativo, detectado por referencia del “Protocolos de Actuación Escolar para la detección, prevención y atención en casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes del estado de Jalisco”.**<sup>23</sup>

<sup>23</sup> Proyecto Educativo Recrea Educación para Refundar 2040, cultura de la paz, “Protocolos de Actuación Escolar para la detección, prevención y atención en casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes del

Conforme al apartado de responsabilidades mínimas del director, en los protocolos de actuación ante un presunto caso de <sup>N99-ELIMINADO 1</sup> infantil efectuado en el plantel educativo, detectado por referencia, página 72, del **“Protocolos de Actuación Escolar para la detección, prevención y atención en casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes del estado de Jalisco”**, lo siguiente:

[...]

- Separar de manera inmediata al presunto agresor de todo contacto con el alumnado. En caso de que el agresor sea personal del plantel, le notifica de forma verbal y por escrito la separación.
- Contactar y convocar a la madre, padre o tutor de manera inmediata.
- Informar dentro de las instalaciones del plantel educativo de los hechos acontecidos al padre, madre o tutor y levanta acta de hechos en el formato del Anexo 1 asegurando la confidencialidad de los datos con relación al caso.
- Vincular a padres con la Dirección para la Equidad y Prevención de la Violencia de la Secretaría de Educación a fin de orientarlos para realizar denuncia ante Fiscalía Estatal.
- Informar de los hechos al Supervisor Escolar y/o Jefe de Sector Escolar y/o autoridad educativa que corresponda en el lapso de la jornada escolar.
- Director realiza el reporte ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y levanta acta de hechos en caso de que la madre, padre o tutor no acudan al plantel.

[...]

De la misma manera, se tiene que las omisiones y las interpretaciones se encuentran reguladas de la siguiente manera en los protocolos de actuación ante un presunto caso de <sup>N100-ELIMINADO 80</sup> infantil efectuado en el plantel educativo, detectado por referencia, página 75, del **“Protocolos de Actuación Escolar para la detección, prevención y atención en casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes del estado de Jalisco”**

---

estado de Jalisco” Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco, Guadalajara, Jalisco; mayo de 2021.

[...]

De las Omisiones

Las omisiones al presente protocolo por las autoridades referidas en el alcance del mismo serán investigadas, substanciadas y sancionadas en su caso por el Órgano Interno de Control cuando involucre a un servidor público.

En los casos de advertir errores u omisiones en las Escuelas particulares, se instaurará el Procedimiento de Infracción Administrativa en contra de las Instituciones Educativas previsto en el Reglamento Interno de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

N102-ELIMINADO 1

N101-ELIMINADO 1 Esta situación, es típica de conductas violentas relacionadas con el que atentan contra el desarrollo personal, dignidad y otros derechos; violenta los estándares jurídicos, en sus distintas circunstancias que van desde la discriminación y el menosprecio, hasta la agresión física y psicológica, e incluso la violencia institucional, las cuales pueden producir severas repercusiones en los ámbitos familiar, escolar y desarrollo personal, por lo que este organismo no puede ser omiso; es lamentable, que todavía este tipo de hechos sigan ocurriendo, por lo que es urgente que la SEJ evalúe sus estrategias actuales para el abordaje de estos actos de violencia sexual en detrimento de niñas, niños y adolescentes, que le permitan determinar objetivamente por qué no se han obtenido resultados favorables para su erradicación, y generar o rediseñar acciones que abonen de manera más efectiva y contundente a la prevención, eliminación y erradicación de este tipo de conductas que afectan el desarrollo integral de los educandos, y con ello atender lo establecido en artículo 42 de la Ley General de Educación aplicable al momento en que ocurrieron los presentes hechos, y que coincide con lo señalado en el artículo 73 de la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019 que señala:

Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los

educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente [...]

De esta manera impera en la sociedad actual una concepción “adultocentrista” que ha permeado todo el sistema, incluyendo no sólo las estructuras (escuela, iglesia, gobierno y familia) sino sus instituciones. Donde quienes las lideran siempre creen saber qué es lo mejor para las niñas, niños y adolescentes sin considerar que ellas y ellos son personas completas que pueden manifestar por sí lo que quieren. Asimismo, existe la idea arraigada que indica que NNA mienten. De esta manera, cuando surgió la acusación que VD lanzó sobre el subdirector no se actúa con perspectiva de infancia, ni buscando herramientas que favorezcan el Interés Superior de la Niñez sino que se actúa desde un paradigma positivista donde se pretende tratar de forma igual a una niña y a un adulto, anulando su dignidad.

En torno al interés superior de la niñez, el estándar legal para comprender en qué consiste este, se encuentra en el derecho internacional y en la Carta Magna, en el artículo 4° Constitucional y en la Convención de los derechos de la Niñez en su numeral 3° señala qué debe entenderse por este principio.

Un tema frecuente a debate cuándo se habla del Interés Superior de la Niñez es cómo debe entenderse este principio, liberándose de concepciones adultocentristas:

El objetivo del interés superior de la infancia es proteger y garantizar su desarrollo y que NNA disfruten plena y efectivamente de todos sus derechos.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14, El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, párrafo 1.

Para adentrarse en este caso al estudio de los derechos violados, resulta necesario crear un preámbulo cimentado sobre el Interés Superior De la Niñez que debe prevalecer como un principio que irradia todos los demás derechos que son trastocados en virtud de las intersecciones que se hablaron antes, es útil observar lo que ha dicho la Corte IDH sobre esto, a través de su jurisprudencia que es obligatoria para el Estado Mexicano y todas las autoridades, no sólo las jurisdiccionales, en virtud de haber reconocido la competencia de dicho tribunal internacional.

Ya que el fundamento principal de todos los derechos humanos, es “la vida”, pero no cualquier vida, sino “la vida que merecemos vivir”, “la vida que deseamos construir” y en este sentido, a las autoridades frecuentemente se les olvida dicho objetivo; porque la autoridad termina tomando las decisiones desde su perspectiva, desde lo que se considera será mejor, sin tomar en consideración que para las niñas, niños y adolescentes su dignidad, es irremplazable, lo que también implica ser atendidos en atención a las múltiples interseccionalidades que presentan. La discriminación múltiple o inteseccionalidad ha sido interpretada por el “hard law” internacional a través de la siguiente sentencia de la Corte IDH:

## Jurisprudencia Internacional

### Caso I.V. Vs. Bolivia<sup>25</sup>

8. Se ha planteado la interseccionalidad como una herramienta útil para la interpretación de los derechos humanos como interdependientes, interrelacionados e indivisibles, porque permite el estudio de diferentes factores de opresión y vulneración<sup>26</sup>. En el caso es viable el análisis de los diferentes factores de

<sup>25</sup> Cfr. Andrea Catalina Zota-Bernal, «Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos», *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, 2015. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2803/1534>.

<sup>25</sup> *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 247 y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 288.

<sup>26</sup> Cfr. Andrea Catalina Zota-Bernal, «Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos», *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, 2015. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2803/1534>.

vulnerabilidad que tienen un perfil propio, pero al mismo tiempo interactúan de manera interseccional con los demás. Esta Corte ha reconocido, en este mismo sentido que *“ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base a más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos”*.

Fuente: elaboración propia (CEDHJ).

A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, es el instrumento principal, que obliga a los Estados parte a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes ante las distintas problemáticas a las que se enfrentan en los ámbitos de su vida; los reconoce como sujetos plenos de derechos, y establece la obligación de todas las instituciones públicas y privadas de implementar las medidas necesarias que garanticen su protección contra toda forma de discriminación y siempre en beneficio de su interés superior.

La Convención sobre los Derechos del Niño, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además, dicha convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.

#### Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

En México, con las reformas constitucionales a los artículos 4° y 73 fracción XXIX-P en materia de derechos humanos de niñez y adolescencia, publicadas en octubre de 2011, se adicionó el principio del interés superior de la niñez, se otorgó la facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y se impulsó la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), publicada el 4 de diciembre de 2014 en el *Diario Oficial de la Federación*. La ley, reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares y sujetos plenos de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos establecidos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y busca garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, entre otros.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Jalisco, reconoce el interés superior de la niñez y expresa:

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

II. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y promover, garantizar y proteger el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, considerando los derechos y obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior de la niñez;

[...]

Artículo 4. En la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, se estará a los principios generales tutelados por el orden jurídico mexicano, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez y los principios rectores de la presente Ley.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el principio rector de interés superior de la niñez.

[...]

Artículo 12. Las autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar en el ámbito de su competencia que se tomará en cuenta de manera prioritaria el interés superior de la niñez.

En consecuencia, este principio del interés superior de la niñez, como se ha expresado antes debe irradiar todo el actuar de las autoridades y verificar que ningún derecho humano les sea vulnerado a NNA; la jurisprudencia interamericana lo ha expresado así:

**Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrafo 134.1**

[...] la prevalencia del ISN debe entenderse como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de NNA, que obliga al Estado e irradia efectos en la

interpretación de todos los demás derechos de la CADH cuando el caso se refiere a NNA.[...] <sup>27</sup>

Fuente: elaboración propia (CEDHJ).

Asimismo, en cuanto a la doble diligencia reforzada cuando la víctima es una niña como el caso actual en análisis:

## **DEBER DE LOS ESTADOS DE INVESTIGAR CON DEBIDA DILIGENCIA**

### **LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑAS**

#### **Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua**

154. Para casos de violencia y violación sexual en contra de mujeres adultas, la Corte ha establecido una serie de criterios que los Estados deben seguir para que las investigaciones y procesos penales incoados sean sustanciados con la debida diligencia. En el presente caso, la Corte tiene la oportunidad de referirse a la obligación que tiene un Estado cuando las investigaciones y proceso penal se dan en el marco de un caso de violación sexual cometida en contra de una niña. Por ende, la Corte adoptará un enfoque interseccional que tenga en cuenta la condición de género y edad de la niña.

155. La Corte considera que, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual. En consecuencia, en el marco del presente caso, y a lo largo de la presente Sentencia, el Tribunal analizará las presuntas violaciones a derechos en perjuicio de una niña, no solo con base en los instrumentos internacionales de violencia contra la mujer, sino que también los examinará “a la luz del corpus juris internacional de protección de los niños y las niñas” (supra párr. 42), el cual debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y en el caso

<sup>27</sup> Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

particular, de la obligación estatal reforzada de debida diligencia. Asimismo, la Corte dará aplicación concreta a los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, esto es el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niñ , el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo , y el principio de respeto a la opinión de la niñ en todo procedimiento que la afecte, de modo que se garantice su participación, en lo que resulte pertinente para identificar las medidas especiales que son requeridas para dotar de efectividad a los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando son víctimas de delitos de violencia sexual. N° 4: Derechos Humanos y Mujeres 106

156. Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar. En lo que se refiere a la respuesta institucional con miras a garantizar el acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual, este Tribunal nota que las niñas, niños y adolescentes pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva, como sujetos de derechos, o que no garantizan una asistencia técnica jurídica que permita hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que los conciernen. Estos obstáculos no solo contribuyen a la denegación de justicia, sino que resultan discriminatorios, puesto que no permiten que se ejerza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. De lo anterior se colige que el deber de garantía adquiere especial intensidad cuando las niñas son víctimas de un delito de violencia sexual y participan en las investigaciones y procesos penales, como en el presente caso.

157. Al efecto, es pertinente precisar que la propia Convención de Belém do Pará consideró pertinente resaltar que las políticas estatales orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, debían tener en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que podría sufrir una niñ o

adolescente. Dicha Convención establece en su artículo 9 que los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de ser una persona menor de 18 años de edad, por lo que los casos en los que una niña o adolescente sea víctima de violencia contra la mujer, en particular violencia o violación sexual, las autoridades estatales deberán tener particular cuidado en el desarrollo de las investigaciones y procesos a nivel interno, así como al momento de adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el proceso, y después del mismo, con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción de la víctima. [Los componentes esenciales del deber de debida diligencia reforzada y protección especial]

[...]

158. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de organizar el sistema de justicia, de forma tal que el actuar de las autoridades conforme a la debida diligencia implique la adopción de una serie de medidas y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes. La Corte ya ha indicado que la protección especial derivada del artículo 19 de la Convención implica que la observancia por parte del Estado de las garantías de debido proceso se traduce en algunas garantías o componentes diferenciados en el caso de niñas, niños y adolescentes, que se fundan en el reconocimiento de que su participación en un proceso no se da en las mismas condiciones que un adulto. El sistema de justicia adaptado a las niñas, niños y adolescentes importará que exista una justicia accesible y apropiada a cada uno de ellos, que tome en consideración no solo el principio del interés superior, sino también su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna.

[...]

159. La Corte recuerda que los Estados tienen el deber de facilitar la posibilidad de que la niña, niño o adolescente participe en todas y cada una de las diferentes etapas del proceso. A estos efectos, tendrá derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (infra párr. 283), por la autoridad competente. Dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual contiene adecuadas previsiones, con el objeto de que la participación de la niña, niño o adolescente se ajuste a su condición y no redunde en perjuicio de su interés genuino. [...]

[...]

163. La Corte advierte que las niñas, niños y adolescentes víctimas, en particular de violencia sexual, pueden experimentar graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales causadas por el hecho violatorio de sus derechos, así como una nueva victimización a manos de los órganos del Estado a través de su participación en un proceso penal, cuya función es justamente la protección de sus derechos.

[...]

En palabras del perito Stola, en casos en donde el padre es el que concreta la agresión sexual, se produce una afectación terriblemente grave en la psiquis de la víctima, “porque aquella persona que debería cuidar ha producido una profunda destrucción, no solo a la niña, sino además a todo el grupo, porque es una agresión que todo el grupo la vive como una agresión familiar”. Para ello, la Corte subraya la importancia de la adopción de un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias sobre el bienestar biopsico-social de la víctima.

164. Además, tomando en cuenta el interés superior, no solo se debe evitar la revictimización, sino que, a través de las protecciones especiales y acompañamiento especializado, se deberán generar las condiciones adecuadas para que la niña, niño o adolescente pueda participar de forma efectiva en el proceso penal

Fuente: elaboración propia (CEDHJ).

Todas las acciones específicas enumeradas constituyen extremos del interés superior de la niñez, que las y los servidores públicos de todos los niveles de gobierno deben observar.

A continuación, se desarrollan los múltiples derechos que resultan violados en el caso que se expone en virtud de las hipótesis expuestas:

### *Derecho de las niñas y las mujeres a una vida libre de violencia*

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento,

prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La CEDAW consagra y protege los derechos humanos y las libertades de las mujeres, es el primer instrumento que reconoce explícitamente las condiciones estructurales de desventaja de las mujeres, considera las diferentes formas de discriminación que viven y establece parámetros de políticas públicas para combatirlas; dicho tratado internacional fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y México la ratificó el 23 de marzo de 1981.

En un total de 30 artículos, la CEDAW reconoce derechos (a la igualdad, integridad personal, participación política y nacionalidad, entre otros), definen cuáles son los actos que constituyen discriminación contra la mujer, describen la naturaleza de la obligación estatal mediante leyes, políticas públicas y programas que el Estado debe desarrollar para eliminar la discriminación; especifica las diferentes áreas en las que los gobiernos están obligados a eliminar la discriminación, como son la educativa, social, económica, cultural, política y laboral.

En el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) fue suscrita en el XXIV Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA en 1994, en Belém do Pará, Brasil. México suscribió dicha convención en 1995 y en 1998 se ratificó. Dicha convención define la violencia contra la mujer en su artículo 1º: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...”, a su vez este tratado internacional la califica como una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, por ello, afirma que su eliminación es condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Un tema sobresaliente, dada su importancia en esta ley, son las acciones que deben implementarse con las víctimas de violencia, así como sus derechos, en

los que se encuentran el ser tratadas con respeto en su integridad y ejercicio pleno de sus derechos; contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; asesoría jurídica gratuita y expedita; atención médica y psicológica.

Por su parte, la LAMVLVJ tiene por objeto sentar las bases del sistema y programa para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para garantizar su derecho a acceder a una vida libre de violencia, conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, misma que también se refiere a la obligación de los entes estatales de evitar “dilatarse, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”, y respetar los derechos humanos de las mujeres, mismas obligaciones que se encuentran contenidas en sus artículos 11, fracción V y 30, fracciones I, II y III.

En torno a este derecho la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH) ha expresado:

### Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador

110. Por otra parte, la Convención de Belém do Pará establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia en su artículo 3. 111. Al respecto, la Corte entiende necesario precisar que el concepto de “violencia” que se utiliza para el examen de la responsabilidad estatal en el presente caso, no se limita a la violencia física, sino que comprende “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, de conformidad con el artículo 1 de la Convención de Belém do Pará. El artículo 6 del mismo tratado señala que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer “a ser libre de toda forma de discriminación” y a

“ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. [...]112. La Convención de Belém do Pará también indica, en su artículo 7, deberes específicos para el Estado, que deben adoptarse “por todos los medios apropiados y sin dilaciones”, y que incluyen “abstenerse” de realizar acciones o “prácticas” de violencia contra la mujer, “velar” porque los funcionarios estatales no lo hagan y actuar con la “debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar” tales conductas, adoptando las normas legislativas o medidas de otra naturaleza, inclusive administrativas, que sean necesarias para posibilitar dichos fines de prevención y sanción, así como para procurar “erradicar” la violencia señalada.<sup>28</sup>

Fuente: elaboración propia (CEDHJ).

## *Derecho a legalidad y seguridad jurídica en relación con el debido cumplimiento de la función pública*

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este, la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad está el derecho al debido funcionamiento de la administración pública. Algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el

<sup>28</sup>Visible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_405\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf)

ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encontró una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la CPEUM, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica está garantizado de forma integral en el sistema jurídico nacional, con el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, tienen aplicación los artículos 14 y 16.

Derivado del concepto de legalidad está la regulación del desempeño de los servidores públicos, contenida en los artículos 108, de la CPEUM; 106 y 116, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 2, 3, fracción IX; 46, 47 y 48, punto 1, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; así como 2, fracción I; 57 y 59, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. De la misma manera, se cuenta con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su artículo 7°

Por su parte, la fracción I del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco establece que toda persona servidora pública deberá *“cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la*

*suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.*

Ahora bien, la SCJN ha establecido que, para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

### **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS<sup>29</sup>.**

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

---

<sup>29</sup> Décima época. Registro 160526. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), p. 551.

## **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS<sup>30</sup>.**

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

De todo lo anterior, queda claro que el derecho humano a la legalidad implica que los gobiernos tienen la obligación de organizar el funcionamiento de las instituciones y regular de forma adecuada la conducta de sus integrantes, para que se concrete el Estado constitucional de derecho.

Además, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para

---

<sup>30</sup> Décima época. Registro 160525. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III. Diciembre de 2011. Tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis P. LXIX/2011(9a.), p. 552.

sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley.

Es una obligación de todas las autoridades de los distintos niveles de gobierno prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, Así se infiere de manera general de los artículos 1º, 4º, 17, 21 y demás relativos y aplicables de la CPEUM; además de los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y demás relativos y aplicables de la Convención de Belém do Pará; así como los artículos 5º, fracciones III y IV, 8, 9, fracción I, 10, 42, 44, 45 y 46 de la LAMVLVJ.

Las normas programáticas anteriores han sido reguladas y expandidas en México mediante diversas disposiciones, principalmente la LGAMVLV que, conforme al artículo 1º, tiene por objeto esclarecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal [*sic*] y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la CPEUM.

De acuerdo con el artículo 4º de dicha ley, son principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales:

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.

II. El respeto a la dignidad de las mujeres.

III. La no discriminación.

IV. La libertad de las mujeres.

En ese sentido, esta defensoría pública de derechos humanos le atribuye al docente Jubal Mendoza Esqueda y a la directora Elisa Amelia Martínez López, servidor y servidora pública de la SEJ la violación del derecho a la legalidad y

seguridad jurídica en relación al incumplimiento de la función pública, toda vez que omitieron el uso correcto de los Protocolos para la detección, prevención, atención y actuación en casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes de educación básica del Estado de Jalisco; lo que también provoca en las víctimas desesperanza y desconfianza en el sistema educativo; además de victimización secundaria. Antes ya se explicó que los asuntos donde resultan víctimas niñas se debe adoptar la diligencia reforzada para investigar durante el desarrollo de las investigaciones y procesos a nivel interno, así como al momento de adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el proceso, y después del mismo, con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción de la víctima.

Pues se trata de una obligación de carácter inmediato; las demoras en la atención de un caso de violencia de género, no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso. En la Recomendación general núm. 19 se indica que, con respecto a la violencia por razón de género contra la mujer, la obligación se compone de dos aspectos de la responsabilidad del Estado por dicha violencia, la resultante de los actos u omisiones del Estado parte o de sus funcionarios, por un lado, y la de los agentes no estatales, por el otro.

En virtud de la Convención y el derecho internacional general, el Estado parte es responsable de los actos u omisiones de sus órganos y funcionarios que constituyan violencia por razón de género contra la mujer, lo que incluye los actos u omisiones de los funcionarios de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. El artículo 2 d) de la Convención, establece que los Estados parte, sus órganos y agentes deben abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación directa o indirecta contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esa obligación.

En el marco nacional, tanto la Ley General como la Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconocen como una modalidad de violencia, la institucional, y la definen como “los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas

destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”<sup>31</sup>.

Para la prevención y la atención brindada a las víctimas, el Estado y sus municipios, según lo establece la LGAMVLV, deben guiarse por los siguientes lineamientos:

[...] Atención integral; se tomarán en cuenta las necesidades y situación médica, psicológica, laboral, jurídica, de seguridad, económica y patrimonial de la víctima. Efectividad; implementarán medidas que garanticen el acceso a los servicios y el efectivo ejercicio de sus derechos. Legalidad; estricto apego al orden jurídico, sin menoscabo de respetar los derechos humanos de las mujeres. Uniformidad; las dependencias deberán coordinarse para asegurar la uniformidad, la calidad y seguimiento de los casos, elaborando protocolos de atención médica, psicológica y jurídica. Auxilio oportuno; apoyo inmediato y eficaz a mujeres en situación de riesgo y a las víctimas. Respeto a los derechos humanos de las mujeres; no omitir o realizar acciones desde las dependencias que menoscaben los derechos humanos de las mujeres<sup>32</sup>. [...]

Bajo esta lógica, la obligación de la SEJ, a través de sus docentes y personal directivo, es garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de las niñas y las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas, lo que se desprende de la LGAMVLV, que establece:

Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 19. Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 20. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

<sup>31</sup> Artículo 11 fracción V y Artículo 18 de la LGAMVLV

<sup>32</sup> Artículo 46 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

Esta obligación se reconoce en los artículos 5º, fracciones III, y IV; 8, 9, fracción I, 10, 42, 44 y 46 de la LAMVLVJ; y 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regulan el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por su parte, el Mecanismo de Seguimiento a la Convención de Belém do Pará, (MESECVI), en la Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, del 19 de septiembre de 2014, página 5, establece que los Estados tienen la obligación de adecuar sus estructuras orgánicas, procesos y procedimientos y armonizarlos a la Convención de Belém do Pará:

...Los Estados tienen la obligación de adecuar sus estructuras orgánicas, procesos y procedimientos y armonizarlos con la Convención de Belém do Pará, para garantizar la debida diligencia para proteger a las mujeres, niñas y adolescentes, contra toda forma de violencia por razones de género, debiendo prevenir, investigar y castigar los actos de violencia, respondiendo ante las víctimas de actores estatales, no estatales y particulares...

De ahí que se afirme que, el deber de investigar cualquier hecho donde se alegue violencia de género, debe ser asumido no sólo por la Fiscalía del Estado, sino por todas las autoridades que tenga conocimiento de una denuncia de esta naturaleza, es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales de toso los ámbitos y no solamente el penal, tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a

la determinación de la verdad<sup>33</sup>. El acceso a la legalidad y seguridad jurídica son condiciones necesarias para la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual, social y su plena e igualitaria participación.

## *Derecho de las niñas, niños y adolescentes a la integridad física, psíquica y moral y seguridad personal*

Es el derecho que NNA tienen a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, ya sea de manera fisonómica, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en su organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.<sup>34</sup>

Envuelve al reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona. Ello se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal está consagrada en los artículos 16, párrafo primero; 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero, de la CPEUM; 7°, 10.1, del PIDCP; 5.1, 5.2 de la CADH; 5°

<sup>33</sup> CrIDH, Caso Fernández Ortega. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto del 2010 párrafo 191.

<sup>34</sup> José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, p. 393-394, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.

de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2, del Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley.

El derecho a la integridad personal tiene su cimiento, en principio, en el respeto a la vida y su sano desarrollo. Toda persona tiene derecho a conservar y proteger su integridad física, psíquica y moral. La integridad física involucra la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo humano, lo que implica el estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones<sup>35</sup>.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este, es todo ser humano.

Dentro de la estructura jurídica el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo de doble dimensión, por un lado, el Estado tiene que garantizar a todas las personas residentes en él que no sean objeto de violencia sexual, en especial como se dijo antes a las que les atraviesan diversas categorías interseccionales de dominación como es el caso de las niñas, asimismo también está imbricada la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones incluyendo las morales y las psíquicas. Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

---

<sup>35</sup> José Miguel Guzmán. *El derecho a la integridad personal*. Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 7 a 10 de diciembre de 2007. Publicada por CINTRAS, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. [cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf](http://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf)

2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de este, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad física, psíquica y moral se encuentra en el artículo 16 de la CPEUM, así como en la plataforma internacional en el artículo 5 de la DUDH y en el artículo 5.1 y 5.2 de la CADH, entre otros instrumentos normativos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión.

### *Derecho a la libertad y seguridad personal*

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

La libertad, definida así es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha subrayado la

importancia del derecho a la libertad personal al señalar que: “*cuando es vulnerado, genera un riesgo que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida*”<sup>36</sup>. La libertad debe ser entendida en un sentido amplio, refiriéndose a la libertad de vivir la vida digna que se debe vivir y a la que toda persona tiene derecho.

El fundamento del derecho a la libertad y seguridad personal se encuentra consagrado en el artículo 14 de la CPEUM, el 9° del PIDCP, el 7° de la CADH, entre otros instrumentos normativos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión.

### *Derecho a la igualdad y no discriminación*

Es el derecho que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la CPEUM y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.<sup>37</sup>

Al respecto la Corte IDH señala:

| <b>Jurisprudencia Internacional</b>  |
|--|
| <b>Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua</b>   |
| <b>156.</b> Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez , entre otros . En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y |

<sup>36</sup> CrIDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr.87.

<sup>37</sup> José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, p. 111, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008

potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar. [...] Estos obstáculos no solo contribuyen a la denegación de justicia, sino que resultan discriminatorios, puesto que no permiten que se ejerza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. De lo anterior se colige que el deber de garantía adquiere especial intensidad cuando las niñas son víctimas de un delito de violencia sexual y participan en las investigaciones y procesos penales, como en el presente caso.

Fuente: elaboración propia (CEDHJ).

## *Bien jurídico protegido, la igualdad*

Los sujetos titulares son todo ser humano; así como obligados, cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

En el ámbito local, este derecho se encuentra contemplado en los artículos 1º, 4º y 12, de la CPEUM. Asimismo, en el ámbito internacional lo hallamos en los artículos 1º, 2º y 10º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 1º, 2º y 24 de la CADH.

En la clasificación de derechos humanos que realiza la CNDH<sup>38</sup> se establece el derecho a la igualdad y prohibición de la discriminación de la siguiente manera:

[...] Todas las personas tienen derecho a gozar y disfrutar de la misma manera los derechos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes. Se prohíbe toda exclusión o trato diferenciado motivado por razones del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De igual manera, queda prohibida toda práctica de exclusión que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos consagrados en nuestro orden jurídico. En México los títulos de nobleza, privilegios u honores hereditarios no tendrán validez [...]

<sup>38</sup> Visible en el vínculo: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>.

El derecho a la igualdad es considerado como vertebral y entraña por sí mismo la no discriminación del ser humano bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad, en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos; así pues, tiene una importante conexión con otros derechos como el de la no discriminación.

Para definir el derecho a la igualdad y a la no discriminación, particularmente tratándose del derecho a la igualdad ante la ley, la Corte IDH ha establecido que “... ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona...”<sup>39</sup>

### *Derecho de las niñas al trato digno con perspectiva de infancia y con perspectiva de género*

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

<sup>39</sup> Véase Caso Duque vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de febrero de 2016. Serie C, núm. 310, párrafo 104.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

*En cuanto al acto:*

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

*En cuanto al sujeto:*

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

*En cuanto al resultado:*

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

En el ámbito local, el derecho al trato digno encuentra su fundamentación en el artículo 1º, párrafo quinto; 2º, apartado a, fracción II; 3º, fracción II, inciso c; 4º, 5º y 123 de la CPEUM, así como en los artículos 5º, 7º fracción V, VIII, XVII; 21º sexto párrafo; 22 fracción V, sexto párrafo; 27 fracción IV; 38; 41; 43; 73, fracciones III y VI; 115, fracción VII; 116, fracción VII y 120, fracción IV de la Ley General de Víctimas. Asimismo, en el ámbito internacional lo hallamos en el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en los artículos 1º y 2º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en los artículos 1.1 y 11.1 de la CADH.

Ahora bien, en virtud de las 2 principales intersecciones que se presentan en el caso actual, por tratarse de violencia ejercida en contra de una niña, es preciso actuar con perspectiva de infancia y género; por ello todas las autoridades

estatales de todos los ámbitos y niveles de poder están obligadas a conducirse bajo el estándar de la debida diligencia, cuando reciben la denuncia o noticia que implique violencia de género, ya que esta no puede ser ignorada, pues ello constituye violencia institucional, ya que es necesario reforzar a partir de la aplicación de un enfoque diferenciado ante los escenarios contextuales de la violencia que persiste, a partir de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombre y que trascienden todos los sectores de la sociedad, con la intención de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Dentro de la atención y acompañamiento psicosocial de las personas que han sido víctimas de violencia o violaciones graves de derechos humanos, un factor fundamental a prevenir, es la revictimización, es la que surge a partir de que la persona que ha vivido una experiencia traumática, y al entrar en contacto con las autoridades o instituciones del estado, es receptora de tratos injustos e incluso puede ser criminalizada por el mismo acto del que fue receptora (Martorella citada por Ma., Amparo Miranda y et al 2011, P. 4)<sup>40</sup>

El ser tratada como una persona digna, con perspectiva de género y de niñez, implica poder acceder a todos los mecanismos de denuncia de violencia en condiciones de igualdad, por lo que debe contemplar obligaciones reforzadas para las autoridades de todos los ámbitos, con el deber de establecer procedimientos justos y eficaces para la niña o mujer que haya sido sometida a violencia<sup>41</sup>, para asegurar que los actos de violencia en su contra sean sancionados y tenga acceso efectivo a las reparaciones<sup>42</sup>; tomando en cuenta la condición de niña o mujer de las víctimas y de cómo esa condición derivó en un trato discriminatorio, desigual, injusto y excluyente.

Por lo anterior, la debida diligencia es considerada como un estándar para determinar si el Estado ha cumplido o fallado en su obligación de prevenir, investigar, sancionar, erradicar y combatir la violencia contra la mujer.

<sup>40</sup> Ma. Amparo Miranda y et al. (2016) Violaciones graves a derechos humanos: violencia institucional y revictimización. Cuadernos de crisis y emergencias.

<sup>41</sup> Artículo 7, inciso f de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>42</sup> Artículo 7, inciso g de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Asimismo, es importante ligar este concepto de violación, con la violencia institucional de la que se habló antes, ya que sin duda esta última es consecuencia de la desconsideración a la dignidad humana, y de no aplicar la perspectiva de género y de niñez para investigar, en torno a este diálogo se cita de nueva cuenta a Ma. Amparo Miranda (2016):

La violencia institucional, es aquella que se encuentra cargada de una dimensión moral, al caracterizarse por una objetivación y desconsideración hacia la persona, presentando fundamentalmente un carácter simbólico y administrativo (Pereyra, 2015). Esta manifestación de la violencia estructural se ubica en el lugar intermedio de las luchas simbólicas, en la frontera entre lo tolerable y lo intolerable; lo que es causante de sufrimiento social, colectivo, grupal, familiar e individual. (P 5)

Es necesario establecer en este diálogo que la violencia institucional, es violencia estructural y para mejor comprensión se cita otra vez a Ma. Amparo Miranda (2016):

La Parra y Tortosa (2003), entienden a la violencia estructural cómo una resultante de los procesos de estructuración social originados desde el sistema como totalidad, bajando hasta las mismas bases de población sin requerir ningún acto directo para ser efectiva sobre las condiciones de vida y posibilidades de desarrollo de las personas. Conformándose como una privación elemental de necesidades humanas, que se encuentra presente de manera continua y sistemática mediante la organización y funcionamiento de las instituciones (Pérez-Mendoza, 2013), con una amplia capacidad para confundir a los individuos, debido a su complejidad invisible (ibídem).

Esta manifestación profunda y casi siempre normalizada e invisibilizada forma de violencia tiene las siguientes características: • Impide a las personas el ejercicio pleno de sus derechos humanos y la satisfacción de sus necesidades básicas. • Es la que por su forma y propiedades, genera las condiciones para que se ejerza la violencia directa e institucional. • Permite introducir los mecanismos de ejercicio del poder como causantes de exclusión y privación de necesidades básicas, derivado de sus prácticas y políticas. (P 6)

## IV. Reparación Integral del Daño

### *Reconocimiento de la calidad de víctimas*

En el presente caso quedó acreditado que se violaron los derechos humanos descritos en el capítulo de los derechos humanos violados, por lo que en esta Recomendación se reconoce la calidad de víctima de violaciones de derechos humanos a la peticionaria de identidad reservada, en calidad de víctima indirecta y a la víctima directa a consecuencia de las acciones y omisiones que se documentaron y acreditaron antes. Lo anterior con fundamento en los artículos 4° y 110, fracción IV; 111 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

### *Lineamientos para la reparación integral del daño*

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta CEDH en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1° constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 20, 2 y 27.

Por su parte, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7°, fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI y XXX, 18 y 19, entre otros.

La CADH establece esta obligación en su artículo 63.1; para los Estados en materia de reparación integral del daño. La jurisprudencia de la Corte IDH ha destacado la conexión intrínseca existente entre el derecho a la reparación y en derecho a la verdad y a la justicia, señalando en reiteradas oportunidades que el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió, así como también el derecho

a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, forman parte de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a ellas, a sus familiares y a la sociedad.

Para el caso concreto que nos ocupa, el plan de reparación integral debe contemplar como mínimo las siguientes medidas de reparación integral:

**Medida de rehabilitación.** En la que se deberá considerar la implementación de medidas para la atención médica y psicológica que resulte indispensable para que, en la medida de lo posible, las víctimas indirectas logren recuperar su proyecto de vida.

**Medida de satisfacción.** En la que se deberá considerar los siguiente: Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de las violaciones de derechos humanos documentadas en esta resolución hecho y la aceptación de responsabilidad de las autoridades responsables.

**Medida de no repetición.** Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

**Medidas de compensación.** En la que se incluya la valoración de los daños materiales e inmateriales, los gastos médicos y psicológicos de las víctimas directas e indirectas.

## V. Conclusiones

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, al 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, al 122 de su Reglamento Interno, esta institución llega a las siguientes conclusiones:

El personal de la SEJ, con su actuar vulneraron los siguientes derechos humanos: el docente Jubal Mendoza Esqueda violó el derecho de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia, a la legalidad y seguridad jurídica en relación al incumplimiento de la función pública, al respeto a la integridad

física, psíquica y moral; a la libertad y seguridad personal; a la igualdad y no discriminación y la directora Elisa Amelia Martínez López violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en relación al incumplimiento de la función pública, a la libertad y seguridad personal, a la igualdad y no discriminación y al trato digno con perspectiva de infancia y género en agravio de VD.

En razón de lo antes expuesto, esta defensoría del pueblo emite las siguientes:

## **Recomendaciones**

Las Recomendaciones de esta Comisión son una exigencia para que la actuación de las autoridades promueva y garanticen en todo momento el respeto y protección de los derechos humanos; así como una herramienta de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño para las víctimas.

Es compromiso de este organismo el acompañar a las víctimas en la búsqueda del respeto y garantía de sus derechos, así como coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

## **A la Secretaría de Educación Jalisco:**

**Primera.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Jalisco (CEEAVJ), realicen las acciones necesarias para inscribir a la VD en el Registro Estatal de Víctimas (información particular y sensible que será remitida por separado de la presente Recomendación mediante el debido tratamiento de los datos personales que atribuye Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios), para que se le otorgue a VI la atención y reparación integral que

conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que resulten procedentes, así como para que pueda ser apoyado con el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco. Al respecto adoptando de manera enunciativa, más no limitativa las siguientes medidas:

**I.** Otorgar a la VD, VI la atención psicológica y de salud mental especializada de manera gratuita por el tiempo que resulte necesario;

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por la víctima de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos de la SEJ, toda vez que se ocasionaron daños emocionales, físicos y psicológicos a la aquí agraviada.

**Segunda.** Instruya al personal que resulte competente para que se entreviste con las víctimas directa e indirecta; y se les ofrezca atención N3-ELIMINADO 44 con perspectiva de género y de infancia por parte de personal especializado por el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el N4-ELIMINADO 44 **S** que pudieran estar sufriendo. Para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención y lugar en donde esta deberá proporcionarse por el tiempo que sea necesario, de forma tal que no implique gasto alguno para las víctimas, en caso de requerir trasladarse de su lugar de origen.

**Tercera.** Gire instrucciones a quien corresponda para que de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Educación, Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, se investiguen los hechos aquí documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, se inicien procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de Jubal Mendoza Esqueda y de Elisa Amelia Martínez López, tomando en consideración todos los argumentos vertidos en esta recomendación y el expediente de queja 1563/2023, por motivo de las irregularidades y omisiones aquí analizadas.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendientes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

**Cuarta.** Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que de manera inmediata se anexe copia de la presente Recomendación al expediente laboral de Jubal Mendoza Esqueda y de Elisa Amelia Martínez López, servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación Jalisco, para que quede constancia de que violaron derechos humanos en los términos documentados en la presente resolución, en la modalidad de violencia institucional.

**Quinta.** Instruya a quien corresponda para que, en un término breve, se implemente un programa permanente de capacitación sobre estándares legales de derechos humanos de niñas y mujeres, debida diligencia reforzada, aplicación de los **Protocolos de Actuación Escolar para la detección, prevención y atención en casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes del estado de Jalisco** cuando se traten de casos de violencia contra las mujeres con perspectiva de género, dirigido a las y los directores de la SEJ. La capacitación deberá ser proporcionada por personal especializado y con acreditaciones que validen la formación efectiva de quienes la reciben.

**Sexta.** Con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, colabore con la Fiscalía del Estado en las investigaciones ministeriales, asimismo remita por escrito copia simple de la presente recomendación para que se agregue como dato de prueba la presente Recomendación a la carpeta de investigación N20-ELIMINADO 1

N26-ELIMINADO 1

a efecto de evitar que se genere impunidad por los hechos investigados por este organismo defensor de los derechos humanos.

Aunado a lo anterior:

Notifíquese al Secretario de Educación que fueron inscritos en la Plataforma Estatal De Servidores Públicos con Violaciones a Derechos Humanos a los CC. Jubal Mendoza Esqueda y de Elisa Amelia Martínez López, servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación Jalisco, como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos.

Las Recomendaciones de esta Comisión son una exigencia para que la actuación de las autoridades promueva y garanticen en todo momento el respeto y protección de los derechos humanos; así como una herramienta de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño para las víctimas.

Es compromiso de este organismo el acompañar a las víctimas en la búsqueda del respeto y garantía de sus derechos, así como coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho. Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la LCEDH, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta CEDHJ estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM y 71 bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la CEDHJ podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

# RECOMENDACIÓN



Atentamente

Luz del Carmen Godínez González  
Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Cynthia Paola Martínez Famoso  
Sexta Visitadora General.

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 018/2024, la cual consta de 73 hojas.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADAS las referencias o descripciones de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADAS las referencias o descripciones de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Quincuagésimo Octavo fracción VIII de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADAS las referencias o descripciones de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADAS las referencias o descripciones de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en

## FUNDAMENTO LEGAL

forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

15.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

16.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

17.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

18.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

22.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

23.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

# FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

24.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

25.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en

## FUNDAMENTO LEGAL

forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo

## FUNDAMENTO LEGAL

de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

48.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

54.- ELIMINADAS las referencias o descripciones de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

58.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2

## FUNDAMENTO LEGAL

- fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.
- 59.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.
- 60.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.
- 61.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 62.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.
- 63.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 64.- ELIMINADAS las referencias o descripciones de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.
- 65.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 66.- ELIMINADA la complejión física, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato de origen de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 67.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 68.- ELIMINADA la complejión física, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato de origen de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 69.- ELIMINADA la complejión física, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato de origen de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

70.- ELIMINADAS las referencias o descripciones de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

71.- ELIMINADAS las referencias o descripciones de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

72.- ELIMINADAS las referencias o descripciones de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

73.- ELIMINADAS las referencias o descripciones de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

74.- ELIMINADAS las referencias o descripciones de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

75.- ELIMINADAS las referencias o descripciones de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

76.- ELIMINADAS las referencias o descripciones de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

77.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

78.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

79.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

80.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

81.- ELIMINADA la compleción física, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato de origen de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

82.- ELIMINADAS las referencias o descripciones de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

83.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

84.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

85.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

86.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

87.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

88.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

89.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

90.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

91.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

92.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

93.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

94.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

95.- ELIMINADAS las referencias o descripciones de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la

## FUNDAMENTO LEGAL

LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

96.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

97.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

98.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

99.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

100.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

101.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

102.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."